



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Tesis

**“LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO
DE NOTIFICACION DE ACTOS FISCALES FEDERALES”**

Que para obtener el grado de:

Licenciado en Derecho

Presenta: Elvia Sámano Coronel

Asesor: Mtro. Hugo Carrasco Iriarte





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A MI QUERIDA Y ENTRAÑABLE FACULTAD DE
DERECHO.

CON AMOR, GRATITUD Y ADMIRACION A MI MADRE LA
SRA. OFELIA CORONEL GARCIA Y A MI PADRE EL LIC.
ARTURO SAMANO BALLESTEROS QUIENES CON SU
CARIÑO INCONDICIONAL, INTELIGENCIA, NOBLEZA,
ENTEREZA, HONESTIDAD Y EJEMPLO ME HAN
ESTIMULADO PARA SEGUIR EL SENDERO DEL
ESTUDIO, LA RECTITUD Y EL DERECHO.

A MIS QUERIDOS HERMANOS LUCIA OFELIA,
EMILIO, MARISELA, BEATRIZ EUGENIA, LAURA
AIDA Y ARTURO CON QUIENES HE COMPARTIDO
LOS MEJORES MOMENTOS DE MI VIDA, A LOS
CUALES AGRADEZCO SU APOYO Y ADMIRO SU
EJEMPLO DE AMOR, ESFUERZO, INTELIGENCIA Y
PROFESIONALISMO.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS EMILIO Y BEATRIZ
EUGENIA, QUIENES CON SU SONRISA INFANTIL ME
MOTIVAN A COMPARTIR CON ELLOS MI AMOR, METAS
E IDEALES.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS CELSA
GARCIA HERNANDEZ Y FRANCISCO CORONEL
ARMAS, CON TODO MI AMOR Y VENERACIÓN

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS LUCIA
BALLESTEROS GONZALEZ Y ELIAS SAMANO VALLE,
CON TODO MI AMOR Y VENERACIÓN.

CON ESPECIAL CARIÑO A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE, QUIEN GENEROSAMENTE CON PROFESIONALISMO, SENSIBILIDAD INTELLECTUAL Y DESTACADA EXPERIENCIA DOCENTE ORIENTO LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO CON SUS ACERTADAS OBSERVACIONES JURIDICAS.

A MI MAESTRO LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES CON GRATITUD, RECONOCIMIENTO Y ADMIRACION A SU DESTACADA LABOR DOCENTE, ASÍ COMO A SU EXCELENTE CALIDAD HUMANA Y PROFESIONAL.

EN HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS QUE HAN SIDO PILAR EN EL DESARROLLLO DE MIS ESTUDIOS.

CON ESPECIAL ESTIMACION A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

INDICE

LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE ACTOS FISCALES FEDERALES.

INTRODUCCIÓN.	I
-----------------------	---

CAPITULO 1

DOCTRINA

1.1 Concepto de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.	1
1.2 Importancia de las Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.	9

CAPITULO 2

FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE ACTOS FISCALES FEDERALES.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13
2.2 Código Fiscal de la Federación.	15
2.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.	46
2.4 Ley del Servicio de Administración Tributaria	46
2.5 Ley Aduanera.	52
2.6 Ley del Seguro Social.	53
2.7 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	55
2.8 Criterios Jurisprudenciales en materia de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales	58
2.8.1 Del Poder Judicial de la Federación.	60
2.8.2 Del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. . .	101

CAPITULO 3

CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE ACTOS FISCALES FEDERALES.

3.1	Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.	129
3.2	Legalidad del Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.	134
3.3	Eficacia en la Notificación de Actos Fiscales Federales.	137
3.4	Realización de la Condición Suspensiva del Acto Fiscal Federal.	140

CAPITULO 4

CONSECUENCIAS JURÍDICAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE ACTOS FISCALES FEDERALES.

4.1	Impugnación de Notificaciones por Incumplimiento de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.	147
4.1.1	Impugnación de Notificaciones de Actos Fiscales Federales en el Procedimiento Administrativo.	160
4.1.2	Impugnación de Notificaciones de Actos Fiscales Federales en el Procedimiento Contencioso Administrativo.	165
4.2	Efectos Jurídicos de la Impugnación de Notificaciones.	168

CONCLUSIONES.	171
--------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.	175
--------------------------------	------------

I I N T R O D U C C I O N

La figura jurídica de la notificación es tema de estudio en los diversos campos del derecho así como en los ámbitos judicial y administrativo para la comunicación de actos jurídicos, resoluciones, requerimientos, citatorios, emplazamientos o cualquier otro mensaje que trasciende o afecta la esfera de derecho y el interés jurídico del gobernado.

Tratándose de las notificaciones de actos fiscales federales, desde el punto de vista de las formalidades esenciales en su procedimiento, resulta ser tema de particular interés ya que permite el conocimiento de la eficacia y legalidad de las actuaciones que se realizan dentro del mencionado procedimiento; y del marco de referencia legal para la oportuna defensa del gobernado.

Es por tal motivo, que el presente trabajo se compone de cuatro capítulos cuyo propósito consiste en denotar la necesidad de agilizar, sistematizar y simplificar el procedimiento de notificación.

En el capítulo primero de la presente investigación resulta ser fundamental definir a las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales para determinar las características especiales dentro del sistema jurídico mexicano en materia fiscal federal. Para cuyo propósito se analizarán algunos conceptos etimológicos y de la doctrina del derecho expresados por diversos juristas.

En el mismo orden de ideas se pretende en este estudio destacar la importancia de las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento de notificación, tomando en cuenta que la inobservancia de las mismas por parte de la autoridad fiscal conduce a la ilegalidad de la notificación.

II

El segundo capítulo, tiene por objetivo identificar en el orden jurídico mexicano, la normatividad que da sustento a las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales. En el mismo capítulo se pretende analizar las disposiciones legales que en materia fiscal federal, fundamentan el procedimiento de notificación de actos fiscales federales, así como los requisitos o formalidades esenciales que deben observarse en dicho procedimiento para realizar la comunicación oportuna y veraz de los mencionados actos al gobernado.

Asimismo se estudiarán algunos criterios jurisprudenciales relativos a las formalidades esenciales del procedimiento de notificación, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para enriquecer los argumentos que se expongan en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Ahora bien, el capítulo tercero tiene como finalidad determinar: en que consiste el procedimiento de notificación de actos fiscales federales, dentro del marco del previsto en el Código Fiscal de la Federación; las etapas de ese procedimiento; la importancia del cumplimiento de las formalidades esenciales en cada una de esas etapas; si dicho procedimiento es el idóneo y sus formalidades son suficientes para garantizar la eficacia y legalidad en la notificación así como la oportuna defensa del gobernado.

Finalmente, el capítulo cuarto tiene como propósito identificar las consecuencias de la ineficacia en la notificación debido al incumplimiento de formalidades esenciales por parte de la autoridad fiscal en el procedimiento previsto para tal efecto en la ley.

En el mismo es fundamental referir el o los medios para impugnar la notificación ineficaz o ilegal de actos fiscales federales por incumplimiento de las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación, de acuerdo con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

C A P Í T U L O 1

DOCTRINA

SUMARIO: 1.1 Concepto de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales. 1.2 Importancia de las Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.

1.1 Concepto de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.

En este primer capítulo de la presente investigación, para referir el concepto de formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales es de primordial interés definir el conjunto de vocablos que lo integran.

Así, resulta pertinente citar en primer lugar el significado etimológico de la palabra formalidad:

“La voz formalidad proviene de formal, *formalis*, f. Exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones.”

“2.Cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa...”¹

En tal orden de ideas, conforme a la primera acepción; el término formalidad proviene del latín *formalis* que significa formal e implica la realización de algo preciso y en el momento indicado para obtener un resultado.

¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1981, Tomo III Pág. 569, 634

La segunda acepción de la palabra resulta ser más explícita al considerar a este vocablo como los requisitos de observancia para la realización de una cosa.

Es por ello que, se entiende por formalidad la serie de requisitos que han de observarse para realizar algo.

Por lo que corresponde al vocablo “esencial”, este proviene del latín:

“Esencial (Del latín *essentialis*), adj. Perteneciente a la esencia.”

“2. Substancial, principal y notable...”

En el diccionario LAROUSSE “fundamental, obligatorio, básico, necesario”² son sinónimos de la palabra esencial.

Lo anterior explica que lo esencial debe entenderse como aquello necesario y fundamental de una cosa.

Por tanto, el sentido etimológico puntualizado anteriormente conduce a considerar que las formalidades esenciales entrañan el estricto apego a las exigencias o los requisitos indispensables a observar para la consecución de alguna finalidad.

Desde el punto de vista jurídico, el término formalidad proviene del derecho francés, *formalité*, que a su vez deriva del latín *formalis* y significa la forma o fórmula.

Dada la importancia de esta en el derecho francés, el jurista Henry Capitant estima que *formalité*:

“Es una operación prescrita para la validez, prueba u oponibilidad a

² DICCIONARIO LAROUSSE, Diccionario Práctico de Sinónimos y Antónimos, 1ª edición. Editorial LAROUSSE. México, D., F., 1986, Pág. 182.

terceros de un acto jurídico...”

“...la formalité substantielle es la formalidad de cumplimiento necesario para la validez del acto.”³

Al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas expresa que:

“...Hay formalidades esenciales para la validez del acto, y otras que no lo son. Se consideran esenciales aquellas que se requieren por la ley de modo que su omisión producen la nulidad, son no esenciales aquellas cuya inobservancia no invalida, bien porque no se impone tal sanción o porque la ley no esta concebida en términos prohibitivos.”⁴

Del análisis de esta concepción de las formalidades esenciales, es posible estimar que son exigencias previstas por el ordenamiento jurídico a cumplirse para que el acto jurídico sea válido.

Por su parte, el “procedimiento” en su concepción etimológica ha sido entendido como un modo de actuar para obtener una finalidad.

“m. Acción de proceder” “...3 Método de ejecutar algunas cosas...”

“Proceder (Del latín *procedere*), Comportamiento, modo o forma de actuar.”⁵

En términos citados, el procedimiento legal se define como: sucesión de actos, sucesión de conexiones de actos y una forma de actuar:

³ CAPITANT, Henry. Vocabulario Jurídico, 8ª edición. Editorial Palma. Buenos Aires, Argentina, 1986, Pág. 284.

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1981, Pág. 97

⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1981, Tomo V, Pág. 1076

El Diccionario Jurídico Espasa-Calpe define al procedimiento como:

“sucesión de actos con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica...”⁶

En relación al procedimiento contencioso, el procesalista Humberto Briseño Sierra considera que:

“Es una sucesión de conexiones de actos de distintos sujetos, de manera que el acento está dado en la sucesión de conexiones.”⁷

A este respecto el tratadista Cipriano Gómez Lara, en su obra “Teoría General del Proceso” definió el procedimiento como aquel que:

“Se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos...”⁸

De los conceptos mencionados anteriormente, se desprende que el procedimiento jurídico implica una sucesión de actos o actividades de observancia legal para la autoridad y partes en un litigio a manera de obtener la finalidad que en tal se persiga.

La conjunción de las acepciones mencionadas conduce a determinar que los procedimientos al igual que los actos de autoridad requieren satisfacer una serie de requisitos o exigencias legales que son las formalidades esenciales, para otorgar protección legal al gobernado respecto de aquellos actos de autoridad que suponen un estado de molestia o de privación en la esfera de

⁶ ESPASA CALPE. Diccionario Jurídico Espasa. 1ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1993. Pág. 799.

⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Compendio de Derecho Procesal. 1ª edición. Editorial HUMANITAS, México, D., F., 1989, Pág. 233.

⁸ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª edición. Editorial OXFORD. México, D., F., 1996, Pág. 218.

sus bienes y derechos tutelados por la ley. Todo esto obedece a la necesidad de respetar las garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia propugnadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo de otorgar certeza jurídica y oportuna defensa al gobernado.

Ahora bien, en los ordenamientos jurídicos mexicanos existen diversos procedimientos encaminados a la realización de un fin determinado.

Cuando la finalidad jurídica del procedimiento consiste en comunicar los actos de autoridad al gobernado resulta necesario cumplir con los lineamientos mínimos que la ley requiere.

La comunicación entre seres humanos ha sido fundamental en el desempeño de las relaciones sociales, culturales, políticas, jurídicas mediante lenguaje oral o escrito para transmitir ideas, pensamientos, conocimientos, órdenes y decisiones.

En el intercambio de ideas o datos resulta necesaria la intervención de dos o mas personas cuya intención por lo menos de una (emisor) es transmitir este cúmulo de información (mensaje) a otro sujeto interesado en el mismo, que es el receptor.

Tratándose de comunicación jurídica y dependiendo del sistema legal del que se trate ésta se genera utilizando el lenguaje oral o escrito en el que son transmitidas las órdenes y decisiones de la autoridad como emisora hacia el receptor que es el gobernado. En el sistema jurídico mexicano dichas ordenes

y decisiones son transmitidas en lenguaje escrito.

Desde esta perspectiva de la comunicación jurídica, el tratadista Humberto Briseño Sierra, en su obra titulada “Derecho Procesal Fiscal”, afirma que:

“Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, han sido estudiados como modos o medios de comunicación de los tribunales, litigantes e interesados en el proceso. Sin embargo, tales medios no son siempre necesarios, es la comunicación, contacto directo e inmediato, que puede lograrse sin utilizar los anteriores, la forma mas empleada...”

“...Citación es, aunque la ley no tenga siempre en cuenta este criterio diferenciador, al llamamiento a comparecer dentro de un término, o sea en un día y fecha determinados...”

“...Emplazamiento, por tanto, es una información específica: la de una fijación de plazos dentro de los cuales deben efectuarse las actividades procedimentalmente predeterminadas....”

“...Requerimiento, no es ni una sanción ni una amenaza de pena, sino la exigencia de una prestación particular, con o sin apercibimiento...”⁹

Asimismo, el autor nombrado agrega:

“...la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por

⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, 1ª edición. Editorial Antigua Librería Robredo. México, DF, 1964, Págs. 525, 532,534.

objeto, no sólo noticiar de un acto, sino que se comparezca a presenciarlo o a efectuarlo; y se distinguen del emplazamiento, en que, designa un día fijo para presentarse, mas no un término, como este, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere a distintos actos...”

“...los requerimientos se hacen notificando simplemente al requerido la resolución que se haya ordenado del modo normal.”¹⁰

Partiendo de las ideas anteriormente expresadas, la comunicación es única, en el aspecto legal; implica la transmisión de un cúmulo de información de actos de autoridad, tales como: resoluciones, requerimientos, emplazamientos, citaciones o cualquier otro mensaje.

Es importante mencionar que no debe confundirse la comunicación con el cúmulo de información que es transmitido (mensaje) ya que la comunicación implica la difusión o puesta en conocimiento del mismo.

Por tanto, la notificación se traduce en la comunicación jurídica idónea para dar a conocer o enterar los actos de autoridad al gobernado.

De esta manera, en el Diccionario Jurídico Espasa-Calpe se expresa que:

“Toda notificación supone la puesta en conocimiento o el informe suficiente de una determinada cosa, hecho o situación rodeada de las formalidades que para cada caso preceptúa la normativa legal.”¹¹

En la relación tributaria, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en calidad de autoridades fiscales federales emiten actos de afectación inherentes al gobernado que por orden expresa en

¹⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, Págs. 528, 534.

¹¹ DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, único volumen, Madrid España, 1993, Pág. 690.

ley deben notificarse al interesado con el fin de respetar sus garantías constitucionales y, para darle oportunidad de defensa, ante la autoridad fiscal competente.

El Licenciado Raúl Díaz González, en su obra titulada “Los Procedimientos Fiscales” respecto de la notificación tributaria expresa lo siguiente:

“Es el medio legal por medio del cual la autoridad hacendaria da a conocer a un contribuyente o a un tercero el contenido de una resolución. Por tanto, toda notificación constituye un acto de comunicación, ya que en virtud de ella, la voluntad institucional es conocida por el destinatario de la misma.”¹²

Respecto al criterio del autor anteriormente mencionado, la figura jurídica de la notificación se encuentra encaminada en dar a conocer al gobernado los actos fiscales, mas sin embargo; esta comunicación proviene del deber impuesto por la ley en concordancia a las garantías constitucionales a cumplir por la autoridad fiscal, con la obligación consistente en hacer del conocimiento los actos fiscales federales al gobernado cuando trascienden o afectan su interés jurídico. Asimismo implica la condición suspensiva para que el acto surta efectos de derecho.

Para enterar del acto fiscal federal al gobernado adecuadamente y dentro del marco legal, resulta fundamental que previo a la ejecución de los actos fiscales la autoridad siga un procedimiento de notificación (comunicación) que cumpla con las formalidades de derecho.

En consecuencia y con apoyo en las consideraciones etimológicas y jurídicas de los conceptos citados, las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales son aquellas exigencias o requisitos legales de observancia obligatoria para la autoridad que

¹² DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. Los Procedimientos Fiscales. 2ª edición. Editorial GASCA. México, DF, 2004, Pág. 119.

interviene en ese procedimiento e indispensables para alcanzar la finalidad de enterar al gobernado de dichos actos.

1.2 Importancia de las Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.

En el sistema jurídico mexicano, las formalidades esenciales del procedimiento tanto en el de creación de actos de autoridad como en el de comunicación de los mismos se fundamentan en las garantías constitucionales para la oportuna defensa del gobernado.

De esta manera, el principio de formalidades esenciales rige a la autoridad que intervenga en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

En materia fiscal el estudio de los procedimientos y sus formalidades lo ubica el Licenciado Hugo Carrasco Iriarte en los siguientes términos:

“...el derecho fiscal es una de las varias ramas que integran el derecho financiero y dentro de su ámbito se ubica lo siguiente: “

“...c) El **derecho fiscal formal**. Se ocupa de los procedimientos y las formalidades que deben cumplirse en materia fiscal, por ejemplo: el procedimiento de fiscalización o ejecución, las notificaciones, los embargos, las declaraciones, los registros, los requerimientos, etcétera.”¹³

Las formalidades esenciales en los procedimientos legales se traducen en requisitos o exigencias necesarias para la consecución de la finalidad jurídica. La estricta observancia de las mismas en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales garantiza al gobernado el conocimiento legal y eficaz

¹³ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal I. Sexta edición .Editorial IURE editores, S.A. de C.V. México, 2007, Págs. 7 y 8.

de un acto emitido por autoridad competente cuando trasciende o afecta su interés jurídico.

En el cumplimiento del deber jurídico que obliga a notificar el acto fiscal federal, la autoridad emisora cuenta con la facultad de ordenar que se tramite la notificación en términos de ley, siguiéndose el procedimiento establecido para dicho efecto.

Por tal consideración tanto la autoridad ordenadora de la notificación del acto, como el auxiliar encargado de tramitarla, conforme a sus respectivas atribuciones y facultades están obligados a cumplir las formalidades (requisitos) esenciales del procedimiento legalmente previstas.

Con motivo de la realización de dichas exigencias legales y del desarrollo del procedimiento, la autoridad fiscal federal en su actuación se considera lo siguiente:

- Procurar por el respeto de las garantías constitucionales del gobernado;
- Sustentar sus actividades procedimentales;
- Cumplir con el deber jurídico impuesto por la ley que es la comunicación del acto;
- Realizar la condición suspensiva para que ese acto produzca los efectos de derecho debidos.

Para el gobernado el cabal cumplimiento de las formalidades esenciales de derecho en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales por

parte de la autoridad implica legalidad, certeza jurídica, seguridad jurídica, derecho de audiencia y oportuna defensa otorgándole:

- La firme convicción de que las formalidades esenciales de notificación de actos fiscales federales están reguladas y precisadas por la ley fiscal respectiva y de que la autoridad fiscal cumplirá con cada una de esas exigencias.
- La oportunidad de ser escuchado por la autoridad fiscal competente al exponerle sus razonamientos legales.
- La posibilidad de impugnar el procedimiento de notificación cuando se incumpla u omite alguna de las formalidades esenciales del mismo establecidas legalmente.
- La circunstancia para que en su caso cumpla con la obligación que se le impone o impugne en tiempo y forma el acto fiscal federal que es de su conocimiento.

Las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federal son importantes porque consolidan los principios constitucionales que otorgan al gobernado la posibilidad de una oportuna defensa, expresada en el ordenamiento fiscal respectivo.

Como parte de la normatividad fiscal, los requisitos (formalidades) esenciales sujetan la actuación de la autoridad, a la legalidad y eficacia no sólo de los actos fiscales que emite sino también del procedimiento de notificación de tales actos.

Por la finalidad jurídica que alcanza la comunicación legal del acto de autoridad fiscal al gobernado, se permite a éste conocer los efectos positivos o negativos que se producen en sus derechos o interés jurídicamente tutelados y, en su caso, se da la oportunidad o posibilidad de acatar dicho acto, cumplir con la obligación fiscal o ejercer en su defensa los medios de impugnación.

C A P I T U L O 2

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS FISCALES FEDERALES.

SUMARIO: 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.2 Código Fiscal de la Federación. 2.3 Código Federal de Procedimientos Civiles. 2.4 Ley del Servicio de Administración Tributaria 2.5 Ley Aduanera. 2.6 Ley del Seguro Social. 2.7 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2.8 Criterios Jurisprudenciales en materia de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales. 2.8.1 Del Poder Judicial de la Federación. 2.8.2 Del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el sistema jurídico mexicano la notificación de actos fiscales federales así como su procedimiento y formalidades derivan su fundamento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerando en la organización jerárquica de los ordenamientos legales el principio rector de la supremacía constitucional.

De tal manera que para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

“El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base de la estructura jurídica del Estado, que sobre esta se organiza, debe preservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea -órganos primarios- o

de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como ley suprema o *lex legum*, es decir ley de leyes.”¹

En términos de lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera indirecta da origen y sustento al procedimiento de comunicación de los actos fiscales federales y a sus formalidades esenciales.

Así el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTICULO 16 PARRAFO PRIMERO.- “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”

El precepto constitucional mencionado consagra una de las garantías fundamentales y protectoras de los derechos del ciudadano, que es la garantía de legalidad de los actos de molestia emitidos por autoridad judicial o administrativa, por medio de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir; en el que se puntualicen los preceptos aplicables y se expliquen los razonamientos legales que llevaron a la autoridad a determinar la decisión de molestia.

En efecto, una vez constituido legalmente el acto de autoridad cumpliendo con las formalidades esenciales anteriormente mencionadas y las establecidas en el ordenamiento jurídico respectivo, posteriormente surge la obligación de comunicar dicho acto al gobernado.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, D., F, 1988, Pág. 245.

En tales circunstancias, la autoridad emisora del acto de molestia para cumplir con la obligación legal a su cargo, de comunicar dicho acto al gobernado, debe seguir un procedimiento en el que se observen estrictamente las formalidades (requisitos) esenciales, legalmente establecidos para el mencionado fin.

En materia fiscal federal, la comunicación de los actos de autoridad es regulado por el Código Fiscal de la Federación y las leyes por las que se rigen cada una de las autoridades fiscales federales, como son: Ley del Servicio de Administración Tributaria, Ley Aduanera, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.2 Código Fiscal de la Federación.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, expresa la obligación de comunicar los actos fiscales:

ARTICULO 38.- “Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la

resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

El artículo que se comenta señala de manera expresa, clara y precisa el deber de la autoridad competente de notificar a los gobernados los actos fiscales federales que emita y que puedan ser recurridos. También establece las formalidades o requisitos esenciales que deben reunir esos actos, lo cual es congruente con el principio de legalidad previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que actualmente existe una tendencia hacia la utilización de documentos digitalizados con firma electrónica, lo cual se estima violatoria de lo dispuesto del precepto constitucional antes mencionado, como se expresa en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.-El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente

de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 141/75. Tecnoplásticos, S. A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S. A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 427/75. Cía. Hulera "El Faro", S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 451/75. Cía. Hulera "El Faro", S. A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R. L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo III, Parte TCC. Pág. 489. Tesis de Jurisprudencia."

Tratándose del procedimiento de la notificación de actos fiscales federales, son disposiciones aplicables los artículos 134 a 140 del Código Fiscal vigente.

De manera general, el artículo 134 enuncia los medios para notificar:

ARTICULO 134.- “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria”

Este artículo establece como medios legales para notificar aquellos que se realicen por correo certificado, correo electrónico, correo ordinario; telegrama, estrados, edictos e instructivo conforme al mensaje que se trasmita.

Así, la notificación *personal o por correo certificado, por mensaje de datos* con acuse de recibo serán empleadas cuando se trate de un citatorio, requerimiento, solicitud de informes o documentos y actos fiscales recurribles.

Por *correo ordinario o telegrama* cuando el mensaje trate de actos distintos a los señalados en el párrafo anterior.

El empleo de los subsiguientes medios para notificar son determinados por las presunciones legales que se presentan al momento de notificar:

Notificación por estrados tratándose de la desaparición de la persona a la que deba notificarse; la oposición de esta a la diligencia de notificación o que la persona que deba notificarse no sea localizable que haya señalado para efectos, se ignore su domicilio o el del representante legal, supuestos previstos

por el artículo 110 fracción V del Código citado, así también aquellos supuestos que la leyes fiscales y el Código Fiscal señalen.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el artículo 110 fracción V del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

ARTICULO 110 FRACCION V.- “Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:”

“...V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.”

Procede la notificación por *edictos* cuando fallezca la persona a notificar y no se conoce el representante de la sucesión.

Por *instructivo*, cuando la persona que se encuentre en el domicilio o el vecino se negase a recibir la notificación de actos relativos al procedimiento

administrativo de ejecución, derivado de que la autoridad notificadora practica la diligencia de notificación con estos últimos por la falta de atención al citatorio por parte del interesado o su representante.

En lo que respecta a la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, a que alude el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el mismo ordenamiento en la parte final de su fracción V establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria habilite a terceros para que realicen tales notificaciones:

ARTICULO 134, FRACCION V PARRAFO TERCERO.- “...El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.”

A este respecto es necesario destacar que las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación deben ser las previstas en las disposiciones expresas del Código Fiscal de la Federación y no en formalidades que se establezcan en reglas de carácter administrativo emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, tomando en cuenta que la legalidad y certeza jurídica de la comunicación de actos fiscales federales, trasciende a la eficacia de tales actos, a la afectación del interés jurídico de los particulares y a la defensa de los derechos de éstos.

Por lo antes expuesto se advierte que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula de manera dispersa algunas formalidades esenciales del procedimiento de notificación de los actos fiscales federales así como algunas presunciones legales de notificación de tales actos a los gobernados.

Ahora bien, para comprender de manera integral y sistemática el tema planteado en el presente trabajo, es fundamental distinguir las formalidades (requisitos) esenciales del procedimiento de notificación de actos fiscales federales previstas en el Código Fiscal de la Federación, asimismo aclarar si éstas son suficientes para otorgar oportuna defensa y protección al gobernado. Teniendo en cuenta que para ello se requieren de una serie de formalidades legales en dicho procedimiento relativas a: la orden de notificación por parte de la autoridad emisora del acto a notificar; la legitimación e identificación del notificador; los actos de trámite que éste debe realizar, atendiendo a las circunstancias de tiempo, espacio y otras; a los medios de comunicación utilizados, y a las constancias de notificación.

Formalidades esenciales comunes a todas las notificaciones.

En relación a las formalidades comunes a todas las notificaciones en los artículos 136, 13 y 12 del Código Fiscal de la Federación se establecen algunas de estas formalidades esenciales.

El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación enuncia la circunstancia de espacio para notificar:

ARTICULO 136.- “Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de

un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

Por lo que, conforme a este artículo, la primera **formalidad esencial común a todas las notificaciones** consiste en la determinación del **lugar para notificar**, que podrá ser: en **las oficinas de las autoridades fiscales**; en el **último domicilio señalado por el interesado para efectos del registro federal de contribuyentes**; en el **domicilio fiscal que le corresponda en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación**; en el **domicilio que éste último hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionada con el tramite o la resolución de las mismas.**

Para efectos de la realización de notificaciones en el domicilio fiscal, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación en los siguientes términos:

ARTICULO 10 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-“Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Quando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”

Si bien en el párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación dispone que: "...Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales..."

En relación con la última parte del precepto transcrito es pertinente advertir que tanto el artículo 10 como el 136 del Código Fiscal de la Federación aluden al concepto de domicilio como referencia espacial en la ubicación de los causantes para efectos fiscales.

Por circunstancia de tiempo y conforme a los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, la diligencia de notificación se realizará en días y horas hábiles:

ARTICULO 13.- "La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular."

ARTICULO 12.- “En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario

normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.”

La diligencia de notificación se practicará en días y horas hábiles, es formalidad esencial, entendiéndose por días hábiles todos aquellos que no caen dentro de los supuestos contemplados en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que son los siguientes:

- Sábados.
- Domingos.
- 1o. de enero.
- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- El 1o. y 5 de mayo.
- El 16 de septiembre.
- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- El 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo
- El 25 de diciembre.
- Vacaciones generales de las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles.

En el último párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación se prevé que las autoridades fiscales están facultadas para habilitar los días inhábiles, circunstancia que deberá ser comunicada al particular, habilitación que no altera el cálculo de plazos.

Ahora bien, las horas hábiles para notificar serán aquellas comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 hrs.

Como excepción a la práctica de la diligencia de notificación en horas y días hábiles se encuentran cuatro supuestos en los que se habilitaran los días y horas inhábiles:

- Tratándose de verificación de bienes y de mercancías en transporte se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.
- Para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios.
- La persona a la que se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.
- Una diligencia iniciadas en días y horas hábiles podrá continuar en días y horas inhábiles cuando se trate de aseguramiento de contabilidad o bienes del particular.

El artículo 135 del Código Fiscal establece los requisitos esenciales que debe cumplir el notificador al comunicar el acto fiscal al gobernado:

ARTICULO 135. –“-Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las

autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Esas formalidades son:

- Copia del acto administrativo notificado

Para **notificaciones** que **realice directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados**:

-Acta (constancia) de notificación.

-Asentar en acta la fecha en que se notifico, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

-En el caso de que esta última se negará a lo anterior, deberá asentar en dicha acta tal situación.

Formalidades específicas de cada notificación.

1) Notificación personal.

En el entendimiento de que en esta la comunicación del acto fiscal federal se da de manera directa entre el notificador y el interesado o su representante legal en el domicilio fiscal.

La notificación personal se encuentra regulada en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

La fracción I del artículo 134 del Código mencionado reconoce a la comunicación personal para notificar los actos fiscales y enuncia los tipos de mensajes que transmite:

ARTICULO 134 FRACCION I CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:”

“I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos...”

Con respecto a las notificaciones personales el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que:

ARTICULO 137.- “Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y,

si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

El artículo citado prevé para el caso en que no se encuentre en su domicilio la persona a la que deba notificarse, que el notificador deje **citatorio**, señalándose al interesado fecha y horas fijas del día siguiente para notificarle o para que en un plazo de 6 días acuda a darse por notificado a las oficinas de la autoridad fiscal. En este mismo supuesto pero tratándose de la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución cuando el interesado no atiende al citatorio, el notificador podrá realizar dicha diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino y ante la negativa a recibir la notificación, el notificador efectuará tal notificación por instructivo.

Ante tal situación resulta necesario que el notificador deje constancia fehaciente del citatorio como de las actividades y circunstancias que se presenten durante dicha diligencia de notificación y comunique al jefe de la oficina exactora.

2) Notificación por correo certificado.

De igual manera el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la notificación por correo certificado:

ARTICULO 134 FRACCION I CFF.- “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:”

I. “... *por correo certificado* o mensaje de datos, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos...”

Siendo **formalidad esencial** de esta notificación el **acuse de recibo**.

A este respecto el Código mencionado no establece alguna otra formalidad esencial para la notificación por correo certificado, mas sin embargo; la Ley del Servicio Postal Mexicano y su reglamento enuncian algunos requisitos que debe contener el acuse de recibo:

ARTICULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.-

“El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. “

Y esos requisitos esenciales son: **documento especial**, en el que se **recabe firma de recepción por parte del destinatario o su representante legal**.

A este respecto el artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano establece que para los casos en los cuales el destinatario se niegue a firmar el acuse de recibo, no se encuentre en

el domicilio y no acuda a las oficinas a recoger la pieza postal en un plazo de 10 días contados a partir del aviso escrito, se devolverá al remitente.

3) Notificación por mensaje de datos.

La notificación por mensaje de datos implica la transmisión del acto fiscal federal que desea comunicar el notificador al correo electrónico del gobernado a través de la vía Internet.

La fracción I del artículo 134 del presente Código contempla la notificación por mensaje de datos de la siguiente manera:

ARTICULO 134 DE CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- “Las notificaciones de los actos administrativos se harán.”

“1....o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos...”

A este respecto es importante aclarar que dicho precepto confunde el medio que es el correo electrónico con lo que se comunica (mensaje de datos).

Asimismo el artículo 134 en su fracción I también establece algunas formalidades esenciales de la notificación por mensaje de datos:

“En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.”

Dichas exigencias legales derivan en:

-Acuse de recibo que conste en documento digital o con la firma electrónica avanzada que se transmita en documento remitido cuando el destinatario al abra su correo.

-Documento digital.

-El notificador o persona habilitada podrá notificar mediante correo electrónico o en la página de internet de la dependencia fiscal respectiva.

Por otra parte el artículo 38 fracción I, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, como ya se señaló, establece:

ARTICULO 38 FRACCIÓN I, PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- “Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:”

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios....”

4) Notificación por correo ordinario.

La fracción II del artículo 134 del Código citado establece la notificación por correo ordinario para comunicar actos distintos a los que han sido enunciados en el empleo de las notificaciones personales.

En el supuesto que contempla el precepto legal antes mencionado, el empleado del Servicio Postal Mexicano únicamente realiza la entrega del documento de notificación al destinatario sin la obligación de acuse de recibo.

Los artículos 26 y 27 de la Ley del Servicio Postal Mexicano refieren acerca del correo ordinario:

ARTICULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.-

“Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino, nacionales o internacionales.”

ARTICULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.-

“Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza....”

El Código Fiscal de la Federación refiere la notificación por correo ordinario mas sin embargo no enuncia las formalidades esenciales para la misma.

5) Notificación por telegrama.

Por otra parte, la ley fiscal hace alusión a las notificaciones por telegrama en los siguientes términos:

ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

“Las notificaciones de los actos administrativos se harán:”

“...II. Por...telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.”

Mediante el cual el notificador solicita la prestación del servicio público de telégrafos con el que cuenta Telecomunicaciones de México para la entrega del mensaje de notificación al interesado, sin que exista constancia de dicha entrega.

Dicho servicio de telégrafos es definido de manera clara por el Reglamento de Telecomunicaciones:

ARTICULO 2o.- “Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:”

“...V.- En materia de Servicios de Telecomunicaciones.”

“...Servicio Público de Telégrafos: Es un servicio cuya prestación está reservada al Estado en forma exclusiva y consiste en el envío de un escrito a ser transmitido en telegrafía o radiotelegrafía para su entrega al destinatario y que puede consistir en un mensaje o bien en una remisión de dinero...”

De la misma manera que la notificación por correo ordinario, el Código Fiscal de la Federación considera al telégrafo como medio para notificar tratándose de actos distintos a la fracción I del artículo 134 como son los referidos por el procesalista Cipriano Gómez Lara en los siguientes términos:

“...Nuestro sistema limita la utilización... del telégrafo a los medios de comunicación dirigidos a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse... el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo tramita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente...”²

6) Notificación por estrados.

Entendiendo que la notificación por estrados consiste en el sitio visible y abierto al público dentro de las oficinas correspondientes a la autoridad fiscal donde se exhibe la notificación, en los supuestos que contempla el artículo 134 en la fracción III:

“...III .Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su

² GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena edición. Editorial OXFORD. México, D.F., 1996, Pág. 246.

representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código...”

Por lo anteriormente mencionado en dicho precepto, la notificación por estrados será utilizada en los siguientes casos:

-Cuando no sea posible localizar en su domicilio señalado, para efectos del registro federal de contribuyentes, a la persona que deba notificarse.

-En el caso de que se ignore el domicilio de la persona a quien deba notificarse.

– La persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación.

-Desaparezca la persona a quien deba notificarse.

-En la hipótesis prevista por el artículo 110 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando la persona quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

-Las demás señaladas en la ley.

Por otra parte el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación contempla otro supuesto de notificación por estrados:

ARTICULO 129 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

“Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:”

“...II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la

autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados...”

El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación determina algunas formalidades a seguir para enterar al gobernado a través de las notificaciones por estrados:

ARTICULO 139.- “Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

La notificación por estrados deberá cumplir con los siguientes **requisitos**:

-Exhibir el documento que se pretenda notificar en un sitio público de las oficinas de la autoridad fiscal por 15 días.

-Otros 15 días exhibir dicho documento en la página de Internet de la dependencia fiscal.

Lo establecido en el párrafo precedente no cumple con lo previsto en cuanto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica implícitos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional enunciado en los siguientes términos:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”

En efecto con la fijación del documento de notificación en la página de internet no se consigue la finalidad de enterar al particular de la resolución o el acto fiscal, pues no existe certeza de que se trate de un documento emitido y suscrito por autoridad competente, menos aún de que su contenido se ajuste a la legalidad, especialmente en lo relativo a la fundamentación de la causa legal del procedimiento.

El artículo 139 del Código Fiscal de la Federación establece otra formalidad esencial que consiste en **la constancia en expediente de la fecha en que se fijo o publico el documento en la oficina de la autoridad o en la página de internet.**

7) Notificación por edictos

Mediante el empleo de esta notificación, el notificador entera del acto fiscal federal al gobernado a través de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en el diario de mayor circulación y en la página de Internet.

ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

“Las notificaciones de los actos administrativos se harán:”

“...IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión...”

En las notificaciones por edictos deberá cumplirse con los requisitos que enuncia el artículo 140 del Código citado:

ARTICULO 140. –“Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.

II. Por un día en un diario de mayor circulación.

III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.”

Tales **requisitos** son: **publicar extracto de los actos en el Diario Oficial de la Federación por un lapso de 3 días consecutivos**, posteriormente **publicar en el diario de mayor circulación por 1 día** y por último **en la pagina electrónica de Internet de la dependencia fiscal durante 15 días**.

8) Notificación por instructivo.

Consiste en la fijación del documento de notificación en lugar visible del domicilio del interesado en términos de lo previsto en el artículo 134 fracción V del Código Fiscal de la Federación:

ARTICULO 134 FRACCION V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:”

“...V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.”

La fracción V del artículo 134 del Código citado, reconoce a la notificación por instructivo asimismo remite al segundo párrafo del artículo 137 de este ordenamiento legal para sus formalidades esenciales.

ARTICULO 137.- “...Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

El precepto fiscal enunciado establece el empleo de dicha notificación cuando se trata de actos relativos al procedimiento de ejecución en razón de que el interesado no atiende al citatorio, y al practicar la diligencia de notificación con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino o bien se niegan a recibirla.

Establece como única **formalidad para la notificación por instructivo:**

- El notificador deberá asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

9) Notificaciones que surtan efectos en el extranjero.

Resulta de interés, mencionar el último párrafo del artículo 134 puesto que establece los medios a emplear cuando las notificaciones o actos deban surtir efectos en el extranjero:

ARTICULO 134 PARRAFO ULTIMO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:”

“...Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México...”

Un ejemplo al respecto puede ser el relativo a la notificación de actos o resoluciones fiscales federales a los funcionarios del Estado Mexicano que desempeñan sus funciones o actividades en un país extranjero, aún cuando su centro de intereses vitales se encuentre en dicho país, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9o., fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación se les considera como residentes del territorio nacional mexicano.

Así es que el notificador puede emplear la notificación personal, por correo certificado, por mensaje de datos, correo ordinario edictos, en su caso; por mensajería **con acuse de recibo**, o por aquellos medios para notificar establecidos en tratados o acuerdos Internacionales de los que México sea parte, cuando se trate de actos o notificaciones que deban surtir sus efectos en el extranjero.

Se puede citar como ejemplo de un Acuerdo Internacional en materia fiscal del que México es parte, el siguiente:

“Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria” publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1990.

2.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando esa aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

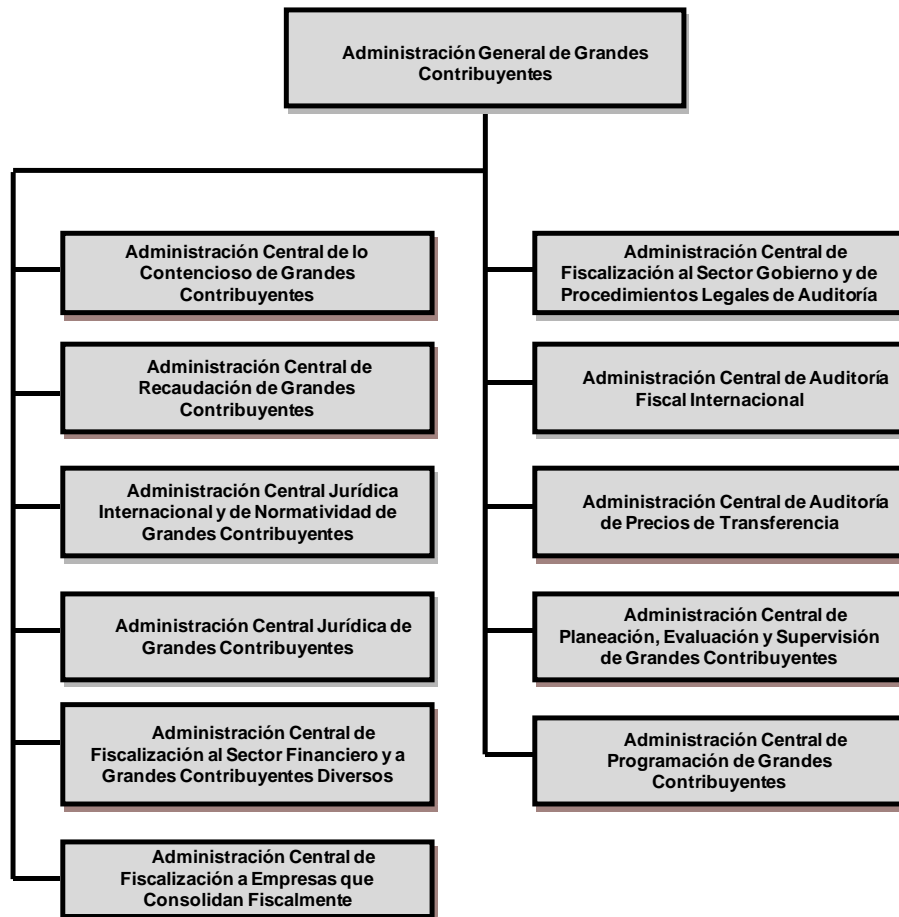
En materia de notificaciones fiscales, no resulta necesaria la aplicación supletoria de dicho ordenamiento ya que el Código Fiscal de la Federación lo regula en los artículos 134 a 140.

2.4 Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de autoridad fiscal federal por medio de sus unidades administrativas emite actos o resoluciones que por su trascendencia son notificados.

Anteriormente se ha referido que para comunicar dicho acto resulta necesario seguir un procedimiento, que la ley **POR LA CUAL SE RIGE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NO REGULA.**

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria únicamente establece la competencia de sus unidades administrativas en materia de notificación y de los actos o resoluciones que deben notificarse como citatorios, requerimientos, solicitud de informes, actos relacionados con la facultad de comprobación, multas administrativas, actos que determinen créditos fiscales, entre otras:

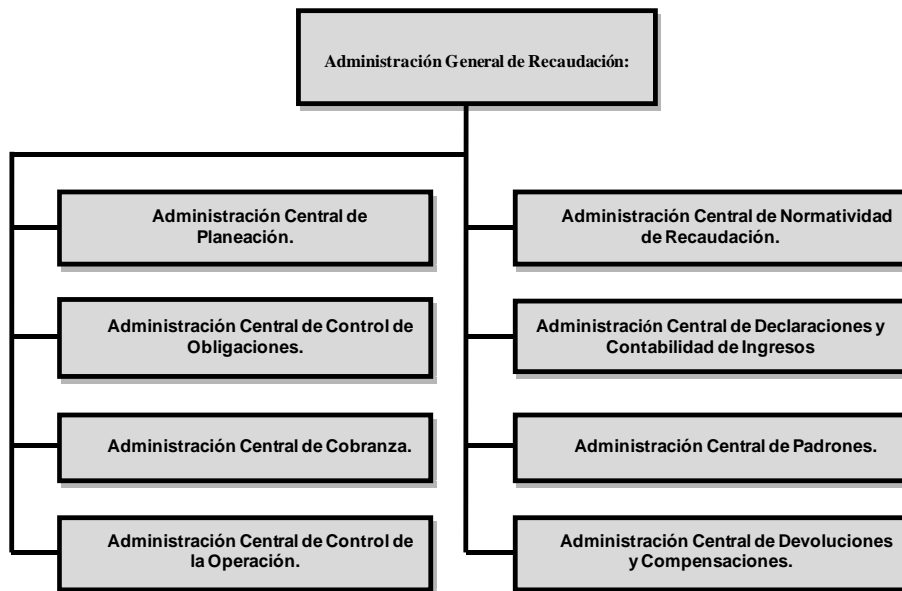


ARTICULO 19 FRACCION XIV APARTADO A.- “Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de

las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.”

“A. Competencia.”

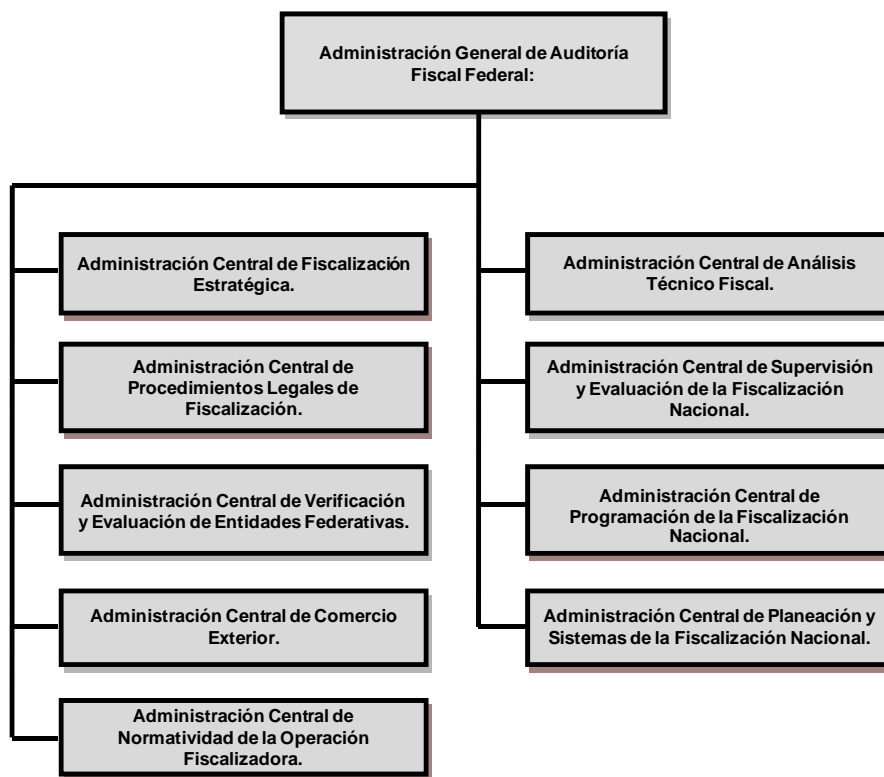
“...XIV.- Notificar sus propias resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos de informes, y otras resoluciones administrativas emitidas por ella, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas...”



ARTICULO 25 FRACCION XXII.- “Compete a la Administración General de Recaudación:”

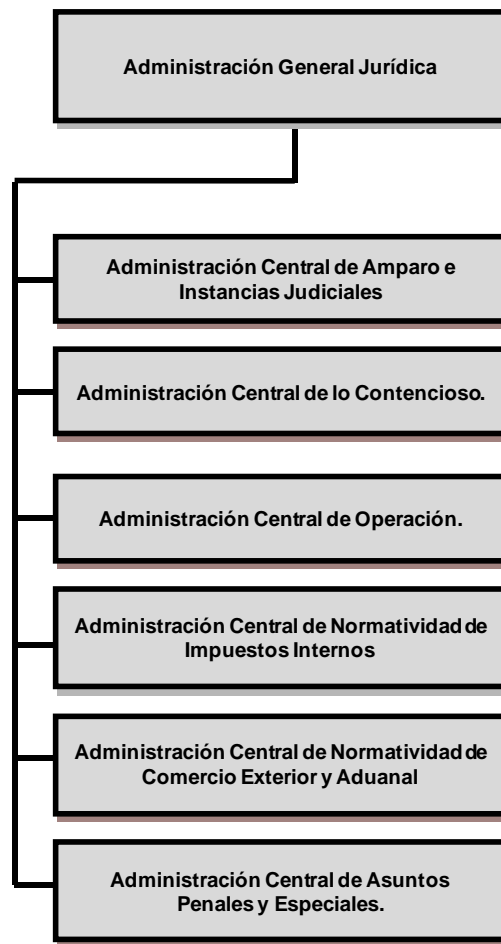
“...XXII.- Notificar todo tipo de actos administrativos, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos y solicitud de informes; notificar los actos administrativos antes

referidos, que emitan la Administración General de Grandes Contribuyentes y las unidades administrativas que dependan de ésta; notificar las resoluciones administrativas que emitan la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las unidades administrativas que dependan de ésta, que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...”



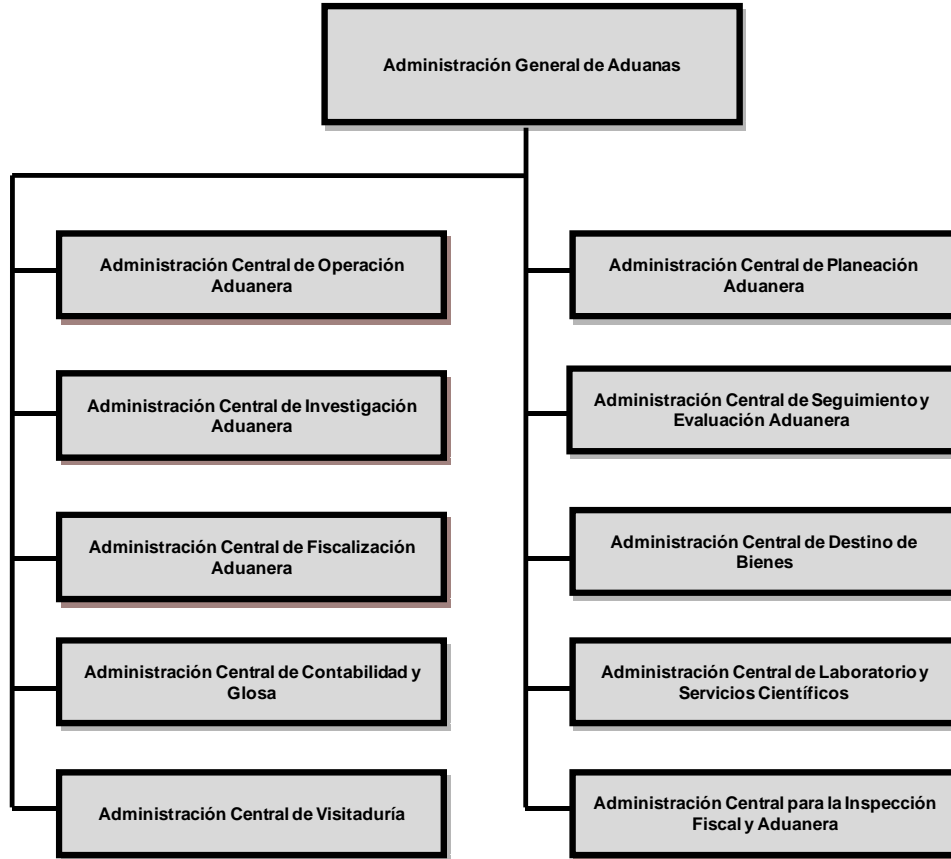
ARTICULO 16 FRACCION VIII.- “Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:”

“...VIII.- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación...”



ARTICULO 22 FRACCION XII.- “Compete a la Administración General Jurídica:”

“...XII.- Notificar las resoluciones administrativas que emita, así como las que dicten las unidades administrativas que estén adscritas a ésta...”



ARTICULO 10 FRACCION XIII.- “Compete a la Administración General de Aduanas:”

“...XIII.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, inclusive por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en

materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente; poner a disposición de la Aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla...”

“...XLIII.- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones...”

2.5 Ley aduanera

Las atribuciones de la autoridad aduanera tienen por objeto el control de todo lo relativo a la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional.

En cuanto a su función fiscalizadora, el Servicio de Administración Tributaria a través de una de sus dependencias que es la Administración General de Aduanas vigila y controla los actos de autoridad aduanera que sean de naturaleza fiscal (artículo 10, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

En cumplimiento del deber de comunicación de los actos de naturaleza fiscal emitidos por autoridad aduanera que trascienden o afectan el interés jurídico del gobernado la Ley Aduanera no establece en alguno de sus preceptos el procedimiento de notificación de los actos de autoridad aduanera y sus formalidades, por lo que dicho ordenamiento regula en el párrafo primero

Artículo 1, la posibilidad de la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación ante la falta disposición expresa:

ARTICULO 1o.- “Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley...”

Es importante distinguir que en materia aduanera los sujetos a notificar el acto fiscal serán los importadores, exportadores o sus representantes legales que son los agentes y apoderados aduanales.

2.6 Ley del Seguro Social.

Esta ley en sus artículos 5 y 270, definen al Instituto Mexicano del Seguro Social, por una parte, como un organismo público descentralizado; y por otra como un organismo fiscal autónomo en los siguientes términos:

Artículo 5.-“La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”

Artículo 270.- “El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.”

En materia de notificaciones la Ley antes referida en su artículo 286 M, prevé el uso de medios de comunicación electrónica cuando los particulares expresen previamente su conformidad al respecto:

ARTICULO 286 M.- “El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.”

En la fracción I, inciso b); del artículo 73 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establece para la Unidad de Fiscalización y Cobranza la facultad de notificar las liquidaciones de cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios legales, multas, gastos por inscripciones improcedentes, así como gastos por atención de personas no derechohabientes.

ARTICULO 73.- “La Unidad de Fiscalización y Cobranza tendrá las facultades siguientes:”

“1. Establecer las políticas, normas, criterios y programas que deben seguir las unidades administrativas competentes, en las materias siguientes:”

“...b) Notificación de las liquidaciones de cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios legales, multas, gastos por inscripciones improcedentes, así como gastos por atención de personas no derechohabientes. Asimismo, la notificación conjunta de las cédulas de liquidación de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y de Aportaciones y Descuentos del Fondo Nacional de la Vivienda...”

Ante la falta de disposiciones que regulen el procedimiento de notificación de los actos fiscales que emiten las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establece la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación en esta materia como lo enuncia el artículo 9 en su párrafo segundo de la Ley del Seguro Social:

ARTICULO 9 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- “...A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley...”

En el artículo 5A, fracción II de la ley antes mencionada se dispone que:

“...Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...Código: el Código Fiscal de la Federación...”

2.7 Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

En esta ley se alude al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como un organismo social con personalidad jurídica y

patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de dicho ordenamiento:

ARTICULO 2o DE LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- “Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México. “

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en su artículo 3o., expresamente dispone:

ARTICULO 3o DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.-“El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para: ...”

Además el mismo reglamento en su artículo 2o, fracción II, establece lo siguiente:

ARTICULO 2o DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.- “Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ... “

“...II. Código, al Código Fiscal de la Federación;...”

El mencionado Instituto como organismo fiscal autónomo tiene la obligación de comunicar los actos fiscales federales que emite al interesado cuando estos trascienden o afectan su interés jurídico, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones VII, XI Y XVI del precitado reglamento:

ARTICULO 3o FRACCIONES VII, XII, XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.- “El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

“...VII. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;...”

“...XII. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones, respecto a las solicitudes de autorización para el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas;...”

“...XVI. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y sus disposiciones reglamentarias;..”

La ley por la que se rige este Instituto no regula el procedimiento de notificación de sus actos se sujeta a las reglas que establece el Código Fiscal de la Federación y en su reglamento interior solamente se limita a enunciar algunos actos que deben notificarse.

2.8 Criterios Jurisprudenciales en materia de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.

La mención de los criterios interpretativos del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta trascendental para complementar el tema postulado en el presente trabajo.

El destacado tratadista Eduardo García Máynez, en su obra “Introducción al Estudio del Derecho” asevera que la palabra jurisprudencia:

“...posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”³

A diferencia de las decisiones de autoridad, la jurisprudencia implica el pronunciamiento de los tribunales competentes respecto de las situaciones jurídicas que se encuentran por el ordenamiento legal vigente reguladas de manera imprecisa, confusa o aquellas no contempladas.

El Poder Judicial de la Federación mediante los tribunales que lo conforman tiene como función primordial la impartición de justicia.

Es así, que conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la realización de sus funciones, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo este precepto establece que la jurisprudencia de dichos tribunales que versen sobre la interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y

³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 39ª edición. Editorial Porrúa, México, D.,F., 1988. Pág. 68.

tratados internacionales tendrá el carácter obligatorio cuando la ley respectiva lo establezca.

El artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, determina que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Con referencia a lo anterior, en el artículo 193 de la ley mencionada, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En ese orden de ideas, también el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronuncia criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria respecto de las materias que son competencia del mismo.

ARTICULO 75 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- “Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

En tal orden de ideas, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han establecido entre otras, las siguientes tesis de jurisprudencia, relacionadas con las formalidades esenciales del procedimiento de notificación de actos fiscales federales:

2.8.1 Del Poder Judicial de la Federación.

1.-Jurisprudencia y Tesis del Pleno.

a) Formalidades esenciales del procedimiento:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. P./J. 47/95. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 133. Tesis de Jurisprudencia.

b) Notificación administrativas:**NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Las notificaciones de las resoluciones administrativas, si bien no requieren las estrictas formalidades de las dictadas por las judiciales, deben hacerse de manera que se identifique plenamente a las personas con la que se entiendan y no de manera vaga e imprecisa, por lo que para tales casos es necesario que exista una prueba fehaciente de que las notificaciones se hicieron precisamente a los agraviados o a sus representantes legítimos. Amparo en revisión 4506/54. Carmen Rábago de Alvarez, sucesión. 28 de febrero de 1962. Mayoría de once votos. Disidentes: Felipe Tena Ramírez, Octavio Mendoza González, Mariano Azuela y Rafael Matos Escobedo. Ponente: José Castro Estrada. Sexta Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Primera Parte, LVI Página: 134 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo citado, al establecer como formalidades requeridas para la notificación de actos administrativos que no sean dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de

la Constitución Federal. Ello es así, porque si bien la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, dicha exigencia se satisface plenamente por el artículo citado en primer término, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante el desarrollo de la diligencia, lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que al notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación debe precisarse qué persona se busca, cuál es su domicilio, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto tácitamente los contempla, lo que se corrobora, además, del análisis íntegro del referido artículo 137, del que se evidencia que las formalidades de la notificación contenidas en el segundo párrafo del precepto en mención no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues la notificación de los actos administrativos en general puede hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se nieguen a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que ese párrafo establece. Amparo directo en revisión 2082/98. Julio Planas Gómez. 16 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000Página:

32Tesis: P.CXXXIX/2000 Tesis Aislada Materia(s):Constitucional, Administrativa.

2.-Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Días y horas hábiles para la notificación:

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.

Los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación establecen que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, señalando expresamente, entre otros, los sábados y domingos; que las autoridades deben practicar las notificaciones a los particulares en días y horas hábiles; y que, excepcionalmente, podrán actuar en días inhábiles, como en el caso en que la diligencia se haya iniciado en días hábiles, cuando se trate de verificación de bienes o mercancías en transporte, donde serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día o cuando previamente se hayan habilitado los días inhábiles y tal situación se haya hecho del conocimiento del particular. En ese tenor, las autoridades administrativas están obligadas a respetar dichas formalidades, por lo que la notificación practicada en contravención a ellas es ilegal y no puede surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se haya realizado en forma personal con el interesado o con su

representante legal, en términos del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y, en la propia diligencia, se contenga la manifestación de estos últimos en el sentido de que quedaron enterados del acto o resolución que se les notifica, ya que tal manifestación está viciada de la misma ilegalidad. 2a./J. 123/2005 Contradicción de tesis 118/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 123/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Octubre de 2005. Pág. 802. Tesis de Jurisprudencia.

b) Notificación personal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá

precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario. Clave: 2a./J., Núm.: 60/2007 Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. Contradicción de tesis 87/2000-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-2 de marzo de 2001.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, Segunda Sala, tesis 2a./J. 15/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 558. Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo III, Jurisprudencia SCJN, Página: 101, Tesis: 63, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

c) Citatorio:**NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.**

Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal. 2a./J. 75/98 Contradicción de tesis 87/97.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Colegiado del Quinto Circuito.-21 de agosto de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Tesis de jurisprudencia 75/98.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998. Pág. 502. Tesis de Jurisprudencia.

3.-Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa.

a) Notificación en materia fiscal:

NOTIFICACIÓN FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE SE DEBE HACER CONSTAR TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA POSTERIOR, A FIN DE JUSTIFICAR QUE ANTE SU AUSENCIA SE HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA CON UN TERCERO.

Para que el notificador cumpla con su obligación legal de circunstanciar el porqué lleva a cabo la diligencia con persona distinta del interesado, es necesario que aquél señale en la respectiva acta de notificación que nuevamente requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, a pesar de que así lo hubiera hecho al dejar el citatorio previo, y que al no haberlos encontrado procedió a entender la diligencia con quien se hallaba en el domicilio fiscal, toda vez que de esta manera se justificaría hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio, consistente en que si el interesado o su representante no esperaban al referido funcionario en el día y hora indicados, la notificación se realizaría con un tercero, dado que esta formalidad específica, por regla general y a diferencia de lo que sucede con el cercioramiento del domicilio fiscal, no es susceptible de ser omitida en el acta por el solo hecho de que ya conste en el citatorio, sino que debe ser reiterada al efectuar la notificación, a fin de que el gobernado conozca el motivo que haya servido de sustento para hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio y que haya llevado al funcionario a realizar la notificación correspondiente con un tercero y no directamente con el interesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

SEXTO CIRCUITO. Clave: VI.1o.A., Núm.: 228 A. Revisión fiscal 90/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Amparo directo 204/2007. Sinergia Integral, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza. Tipo: Tesis Aislada

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE LA MATERIA NO PREVÉ SALVAR LOS ERRORES ENMENDADOS EN EL ESCRITO RESPECTIVO, EL FUNCIONARIO QUE LA PRACTICA DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE CORRIGE DETERMINADO ASPECTO Y FIRMAR AL CALCE DE LA ACTUACIÓN.

En el título V, capítulo II, del Código Fiscal de la Federación, relativo a las notificaciones, no se encuentra contenida la obligación a cargo del funcionario que las practica de salvar las correcciones que haga en el propio escrito mediante una explicación plasmada en un lugar anterior al de la ubicación de su firma, sin embargo, tal formalidad deriva de los principios generales de certeza y seguridad jurídicas que debe respetar todo acto de autoridad, a efecto de que se tenga la convicción de la fidelidad y autenticidad indiscutibles de lo expresado en él, así como del artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, que establece la forma en que las actuaciones judiciales en las que se asiente una frase equivocada o se escriba entre renglones, deben salvarse o enmendarse, lo cual, por analogía, se aplica en tratándose de actuaciones de las autoridades administrativas, y tomando en cuenta que el Diccionario de la Real Academia Española, 22a. Edición, define el vocablo "salvar" como "Poner al fin de la escritura o documento una nota para que valga lo enmendado o añadido entre renglones o para que no valga lo

borrado."; se concluye que, en tales casos, el notificador debe expresar las razones por las que no tenga validez lo asentado, precisando lo que legalmente es válido, y firmando al calce de la actuación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.Revisión fiscal 88/2006. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas. Registro No.173906. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Noviembre de 2006. Página: 1050 Tesis: IV.1o.A.69 A. Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. EL EMPLEO DE SIGNOS ORTOGRÁFICOS DENOMINADOS "ASTERISCOS" EN EL ACTA RELATIVA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El hecho de que el notificador de una resolución en materia fiscal emplee signos ortográficos denominados "asteriscos" en el acta relativa a fin de dar a entender que la información correspondiente al dato requerido, cuya extensión no permite ser colocada en las líneas respectivas por falta de espacio, queda inmersa en otro lado de la propia acta, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, por una parte, la circunstanciación del acta de notificación consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros datos, los relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos durante la diligencia; y, por otra, el notificado no puede

alegar desconocimiento de la información asentada en el propio documento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.Clave: XIX.2o.A.C., Núm.: 46 AAmparo directo 637/2004. Diaghú, S.A. de C.V. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Luis Enrique Interián Parra.Tipo: Tesis Aislada.

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

De una interpretación sistemática del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que para la validez de la notificación deben cumplirse las siguientes formalidades: 1. Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio de espera en el domicilio en el que actúa, con la finalidad de que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. 2. En tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. 3. En el supuesto de que la persona citada o su representante legal se negasen a recibir la notificación, ésta se llevará a cabo a través de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. 4. En el caso de que las notificaciones se refieran a requerimientos para que el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento del ordenamiento legal

citado. En relación con tales formalidades, debe estimarse que tratándose de personas físicas y morales, existe una particularidad que las distingue, consistente en que para llevar a cabo tal diligencia con una persona moral, ésta debe entenderse necesariamente con una persona física en su carácter de apoderado o representante legal, en razón de que no puede por sí misma representarse, dada la ficción creada por el legislador. En esa tesitura, puede considerarse que, por cuanto hace a las formalidades que deben cumplirse respecto de las notificaciones a la persona física, es menester que el notificador, al cerciorarse de que el domicilio en el que actúa es el indicado, debe requerir la presencia de la persona interesada, o sea, aquella a quien debe notificársele el acto o resolución administrativa; ante su ausencia, debe dejar el citatorio de espera respectivo con quien entiende la diligencia, señalando hora y día para que espere el interesado; si el notificador se constituye nuevamente en el domicilio respectivo en la hora y día señalados, sin que la persona física interesada haya esperado, el actuario procederá a realizarla con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Mientras que, respecto a las formalidades que deben cumplirse con relación a la notificación realizada a la persona moral, el actuario, al constituirse en su domicilio, deberá requerir la presencia del representante legal y ante la ausencia de éste, dejará el citatorio de espera con la persona que entienda la diligencia, señalando día y hora para que espere. Al constituirse nuevamente, en la hora y día señalados en el citatorio de espera para llevar a cabo la diligencia ordenada, deberá buscar al representante legal y si éste no atendió la cita, procederá a realizar la notificación con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Entonces, tratándose de personas físicas, la notificación debe entenderse directamente con el interesado, y la notificación realizada a la persona moral debe llevarse a cabo a través de su representante legal, o en su defecto, en ambos supuestos, con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 629/2005. Alonso Comercial, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

b) Notificación personal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA.

Conforme a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 148/2002 y 2a./J. 15/2001, de rubros: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637 y Tomo XIII, abril de 2001, página 494, respectivamente, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su domicilio, en la constancia respectiva el diligenciario hará constar: a) Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, por qué no pudo

practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada. En este sentido, si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 137 cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador "le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente", o para que "acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales", debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes referidas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que esperare a una hora fija del

día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. VIII.3o. J/19 Revisión fiscal 127/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo. Amparo directo 167/2006. Jacobo Murra Papadópulos. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Rocío Galván Salazar. Amparo directo 234/2006. Transporte de Carga Rodríguez, S.A. de C.V. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Rocío Galván Salazar. Revisión fiscal 177/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes. Revisión fiscal 214/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Rocío Galván Salazar. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pág. 1957. Tesis de Jurisprudencia.

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.
CARECE DE VALIDEZ LA PRACTICADA EN EL DOMICILIO DEL**

CONTRIBUYENTE, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Si bien es cierto que las notificaciones personales realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación son legalmente válidas, no menos cierto es que atendiendo a la finalidad de las mismas, el afectado deberá conocer directamente la determinación que se le comunica; y, tal circunstancia no se cumple, si la notificación se realiza en el domicilio del contribuyente, cuando éste se encuentra privado de su libertad, motivo por el cual es clara una violación manifiesta a su garantía de audiencia. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 528/98. Eliel Martínez Martínez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: América Elizabeth Trejo de la Luz.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. DEBE ASENTARSE LA HORA EN QUE SE PRACTIQUEN.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no exige para las notificaciones personales, que en los citatorios se asiente la hora en que los mismos se practiquen, sin embargo, este precepto no puede aplicarse en forma aislada, sino en concordancia con todos aquellos artículos del ordenamiento legal invocado, que sean aplicables a las diligencias de notificación y que deben ser observados obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales. Uno de esos dispositivos, es el artículo 13 del código en cita el cual establece: "La práctica deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas". Luego entonces para que pueda determinarse si un acto de autoridad fiscal cumplió con esa disposición, es obvio que resulta necesario, que en el documento respectivo, se asiente la hora en

que se practicó la diligencia, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible precisarla y, por ende, no existirían bases suficientes para declarar legal el acto respectivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 17/92. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco-Huamantla, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Septiembre de 1992 Página: 307 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU LEGALIDAD, SE DEBE ASENTAR EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENTENDIO CON LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIO CITATORIO.

Es verdad que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el hecho de no encontrar al representante legal de la empresa actora, deba asentarse en el acta respectiva, sin embargo, es obvio que tal razón debe mencionarse para justificar la notificación con persona distinta de dicho representante; a la autoridad y sus representantes corresponde satisfacer plenamente las formalidades que la ley impone para la realización de sus actos y al hacerlo debe evitar cualquier margen de duda de que, dichas formalidades, hubieran quedado satisfechas y al no asentarse que se requirió la presencia del representante legal de la persona moral actora, genera la duda de si estaba o no presente en el lugar de la notificación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1114/91. Primer Subprocurador Fiscal de la Federación en Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Mayo de 1992 Página:472 Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, LEGALIDAD DE LAS.

Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el notificador de un acto administrativo debe asentar razón de las circunstancias en que se lleven a cabo las diligencias de notificación, debe entenderse como un requisito que tiene que cumplir en el caso de que se trate de una notificación personal y no se encuentre en el domicilio a la persona a la que se va a notificar, debiendo entonces dejar citatorio para que espere a una hora fija del día siguiente y si ésta no espera al notificador, procederá la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, peculiaridades estas que si son cumplidas por el notificador la notificación en comento es legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 994/89. Enzian Construcciones, S. A. de C. V. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 Página: 334 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. CUANDO INICIALMENTE NO CONSTA EN EL ACTA RELATIVA A QUIÉN SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL INTERESADO, PERO EN ELLA SE ASIENTAN LOS DATOS DE QUIEN LA RECIBIÓ, SE PRESUME QUE

SE TRATA DE LA MISMA PERSONA Y, POR ENDE, SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; por ende, en términos del artículo 137 citado, debe requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio con alguna persona para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Así, aun cuando después de requerir su presencia asiente expresiones tales como "informándoseme no encontrarse en este momento", o cualquier otra donde inicialmente no se identifica en forma expresa a la persona a quien se le requirió la presencia del interesado, debe considerarse que la notificación cumple con los requisitos antes mencionados, si en ella se asientan los datos del individuo que la recibió, pues aquélla no debe interpretarse en forma aislada sino como un todo. Por tanto, ese sujeto genérico o desconocido va implícito en aquellas oraciones, y se anula esa aparente impersonalidad cuando en el mismo acto es fácil observar su presencia y es identificado plenamente. Además, el numeral 190, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación por disposición de su artículo 197, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que hay presunción humana cuando se deduce de hechos comprobados. Por consiguiente, al estar debidamente acreditada la identidad de la persona con la cual se entendió la diligencia, puede advertirse la verdad del hecho desconocido, esto es,

que es la misma a quien se le requirió la presencia del interesado, pues es una consecuencia lógica que se deduce o infiere del hecho conocido, cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Clave: XX.2o., Núm.: 41 A. Amparo directo 574/2005. Julio César Palacios Jonapá. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez. Tipo: Tesis Aislada.

NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará

citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.875 Octava Epoca: Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Amparo directo 323/89. Astrollantas, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 883/89. Equipos Electromagnéticos, S. A. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1073/89. Hilaturas Lerma, S. A. de C. V. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo III, Parte TCC. Pág. 671. Tesis de Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL. ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO.- Del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal; tratándose de

personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante; b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; y c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. De ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto. Por tanto, es incorrecta la utilización de formatos previamente impresos, en los que ya se incluyan frases o expresiones que hagan alusión directa al requerimiento del representante legal y su ausencia en el sitio de la notificación, porque no integra un elemento general de la misma sino un requisito elemental para su debido desahogo, del que no podría percatarse el notificador sino hasta el momento en que realice la actuación. Luego, si la notificación personal se entendió con una tercera persona, y del acta relativa se desprende que contiene preimpresas cuestiones relacionadas con el requerimiento del representante y su ausencia, es inconcuso que deriva en una actuación ilegal, pues al emplearse un formato elaborado con antelación, surge la duda sobre la coincidencia de lo expresado en esa acta y los hechos previamente asentados en la misma, acontecimientos que no se dan siempre y en todos los casos, sino que se trata de eventualidades futuras cuya realización precisa se conoce hasta el momento en que la notificación se lleva a cabo. Ello

obedece a que, si bien en las diligencias de notificación personal es posible el empleo de formatos previamente elaborados, con el fin de facilitar y agilizar las actividades de la autoridad fiscal, esas formas preimpresas únicamente deben contener elementos generales de la notificación, pero no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante mismo de la actuación. Lo anterior, a efecto de evitar la simulación de una notificación, toda vez que se trata de proteger la garantía individual de la inviolabilidad domiciliaria contenida en el artículo 16 constitucional, que también aplica al caso de las notificaciones, puesto que se trata de una intromisión a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive a las negociaciones abiertas al público, que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto constitucional señalado; razón por la cual, los artículos 137 y 138 del Código Fiscal de la Federación, encomiendan este tipo de formalidades a funcionarios que tienen una preparación jurídica, puesto que hacen referencia a "notificadores", y no a empleados auxiliares de éstos. Segundo tribunal colegiado en materia administrativa del cuarto circuito. Amparo directo 79/2004. Vías de Comunicación de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Edmundo Adame Pérez. Amparo directo 96/2004. Aeroservicios de Monterrey, S.A. de C.V. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Amparo en revisión 205/2004. Electrónicos Animados, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL.
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN**

CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.

Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. XIII.3o. J/1 Amparo directo 114/2005. Javier Maya Santiago. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Amparo directo 115/2005. Francisco Vásquez Calvo. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 185/2005. Envasadora Gugar, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 167/2005. Centro de Distribución y Servicios, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Amparo directo 147/2005. Estrategia Empresarial Castro López, S.C. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2275. Tesis de Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Pág. 1316. Tesis de Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 423. Tesis de Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto

expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. En este tenor, en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse, pues independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, ello será materia de prueba en el juicio natural en todo caso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 141/2006. Marciano Nicolás Peñalosa Agama. 18 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora. Amparo directo 132/2006. Humberto Durán Iturralde. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez. Nota: La tesis 2a/J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494. Registro Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006 Página: 2053 Tesis: VII.2o.C.9ª Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO LA INVALIDA.-Conforme a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Este precepto legal debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior queda colmado si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se halla en el lugar, deja citatorio para que la destinataria espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, sin que la falta de identificación de éste sea un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas."SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Clave: VI.2o.A. , Núm.: 61 A. Amparo directo 11/2002. María de Lourdes Roldán Gándara. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Materias: Administrativa-Fiscal. Tipo: Tesis Aislada.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO.-De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.” DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.Clave: I.13o.A. , Núm.: 8 A.Amparo directo 593/2001. Servicios Legales Automovilísticos La Azteca, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario:

José Antonio García Ochoa. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 332, tesis de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE LA RAZÓN DEL NOTIFICADOR.".Materias: Administrativa-Fiscal. Tipo: Tesis Aislada.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO NO ES UN REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBA CUMPLIRSE POR EL DILIGENCIARIO AL PRACTICARLA.

De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, en lo que interesa, lo siguiente: "Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.-También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos."; "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.-Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no

esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.", se colige que entre los requisitos exigidos por el segundo de los numerales citados no se encuentra el relativo a que el diligenciario tenga que cerciorarse de que el domicilio en que se constituyó es el del contribuyente a quien se dirige la notificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.A.T. J/32.Revisión fiscal 68/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.Revisión fiscal 79/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Córdoba. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Alma Rosa Tapia Ángeles.Revisión fiscal 78/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Alfonso Ortiz López.Revisión fiscal 88/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.Revisión fiscal 111/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de

Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Xalapa. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Marzo de 2007. Pág. 1542. Tesis de Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Abril de 2006. Pág. 206. Tesis de Jurisprudencia.

c) Citatorio:

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese

mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.877 Octava Epoca: Amparo directo 1581/87. Altos Hornos de México. 11 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 691/88. Industrias Capri, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 711/88. Arquitectura Global, S. A. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 1721/86. Maíz Lindavista, S. A. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 1931/88. Herrajes Continental, S. A. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo III, Parte TCC. Pág. 673. Tesis de Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. EL CITATORIO DEBE DEJARSE A SU REPRESENTANTE LEGAL.

De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las notificaciones personales deben entenderse, en principio, con la persona que debe ser notificada o con su representante legal, y a falta de ambas se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, por lo cual, tratándose de personas morales, la diligencia notificatoria no se pueden entender válidamente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio designado, si en el citatorio previo no se requirió la presencia del representante legal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I. 2o. A. J/4. Amparo directo 1196/85. Cementos Tolteca, S. A. 6 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo directo

626/87. Industrias Capri, S. A. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González. Amparo directo 1336/87. Panificadora Lena Satélite, S. A. 8 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María del Pilar Núñez de González. Amparo directo 1353/87. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Rolando González Licona. Amparo directo 1816/87. Procesos de Cuero, S. A. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 839. Tesis de Jurisprudencia.

d) Notificación por correo certificado:

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.

Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente,

verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.A. J/48 Amparo directo 43/2003. Sud Chemie de México, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Amparo directo 98/2003. Juan Carlos Bortolotti Roldán. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 344/2004. Roberto Hernández García, representante legal de Banco Santander Mexicano, S.A. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García. Amparo directo 7/2005. Inmobiliaria AICA, S.A. de C.V. 27 de

enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.Revisión fiscal 115/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO CERTIFICADO

EN MATERIA FISCAL.- De lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se concluye que si el primero de tales preceptos permite la posibilidad de realizar notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de los casos que en el mismo artículo y fracción se mencionan, ello obedece al particular tratamiento que establece la segunda de estas disposiciones respecto de los documentos que prevé, esto es que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, debe de ser entregada, precisamente, a su destinatario no a otra persona ajena, excepto que para ello medie autorización por escrito. Consecuentemente, si bien una tarjeta de acuse de recibo goza de valor probatorio pleno por constituir un documento público, lo que con ella se prueba es que la pieza postal ahí consignada se entregó a la persona cuya firma calza la tarjeta; empero, no acredita por sí sola que la notificación respectiva se practicara legalmente, máxime si el destinatario niega que sea suya la firma que la calza, y se advierte a simple vista que difiere en sus rasgos de la o las firmas que aparecen como suyas en alguna de las constancias de los autos y si, además, no hay algún otro indicio que indique que aquella firma corresponda a alguna persona autorizada por el quejoso para recibir la pieza postal.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.Amparo directo 52/92. Miguel López Velasco. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Alfonso Núñez Cháirez.Véanse:Tesis publicada en la página 27, del

Volumen CXXI, Tercera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, así como en la página 33, del Volumen CXXVI, de la misma Parte y Época del Semanario Judicial de la Federación. Tesis publicada en las páginas 32 y 33 del Volumen LXXXII, Tercera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Tesis publicada en la página 32 del Volumen CI, Tercera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. REMITIDAS A PERSONAS MORALES PUBLICAS O PRIVADAS. (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y el diverso artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y entregar ese documento al remitente; y si el destinatario no se encuentra en su domicilio podrá en diez días siguientes recoger la pieza postal. Por tanto, si el acuse de recibo de una notificación por correo dirigida a una persona moral pública o privada en materia fiscal, no se encuentra firmada por el representante legal de la misma, o bien no consta que se haya entregado en la respectiva oficialía de partes y oficina de correspondencia, sino a persona diversa, no puede estimarse legalmente válida tal notificación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Reclamación 1/94. Compañía Mexicana de Exploraciones, S. A., por su representación. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995

Página: 417 Tesis: VI.3o.195A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

e) Notificación por estrados:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. ES FACTIBLE PROBAR LOS ELEMENTOS LEGALES QUE LA SOPORTAN, A TRAVÉS DE INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS.- Cuando la notificación por estrados encuentra su razón de ser en la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, supuestos definidos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los informes de asuntos no diligenciados son susceptibles de acreditar tales extremos, porque no debe perderse de vista que lo que origina la práctica de la notificación, en el modo y bajo las hipótesis que se analizan, es la imposibilidad que tiene la autoridad para localizar al contribuyente. Así, si en los aludidos informes se hace constar que la notificación del acto administrativo atinente no se realizó personalmente en virtud de que nadie atendió a los llamados del diligenciario, esa circunstancia es jurídicamente eficiente para soportar el proceder de la autoridad, dada la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, en términos del artículo 68 de la legislación tributaria federal; luego, si el particular no destruye esa presunción, ya sea porque no acredite que permaneció en el domicilio manifestado ante hacienda, una vez que dio comienzo el ejercicio de las facultades de verificación de la exactora, o porque no haya probado que sí hizo saber que se mudó de domicilio, deviene innecesario que se dé mayor razonamiento en el acta que ve a los informes respecto de otros rubros, como podría ser el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante o la hora en

que se dejaron los citatorios que eventualmente hubieren precedido a los sendos informes. Aceptada la premisa discurrida, resultaría absurdo, en función con el factor principal que inspira la notificación por estrados, es decir, la desocupación ilegítima del domicilio fiscal, que se le exija al notificador que levantó los informes, que describa cómo se cercioró de que el lugar en el que se constituyó se identifica con el domicilio fiscal de la contribuyente pues, por sentido común, en ese caso no hay medio físico al alcance del diligenciarario que le permita evidenciar un hecho que jurídicamente ya no existe, dado el abandono del domicilio fiscal; dicho en términos llanos, no podría demandarse del ejecutor que explique que sí se apersonó en el lugar donde se encuentra la administración principal del negocio del particular, si éste lo ha dejado físicamente. Asumir una conclusión contraria implicaría entorpecer y obstaculizar la actuación de la autoridad, puesto que se propiciarían prácticas viciadas de los particulares que desocupan su domicilio fiscal, sin hacerlo del conocimiento del Registro Federal de Contribuyentes, para de esa forma evitar la notificación del crédito y evadir el cumplimiento de sus cargas tributarias. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Clave: VI.3o.A. , Núm.: 167 A Amparo directo 348/2003. Monty Pack, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Materias: Administrativa-Fiscal. Tipo: Tesis Aislada.

f) Efectos:

Tesis que no constituye jurisprudencia.

NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue

notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 10/89. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Múgica Hernández. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989Página: 496Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

2.8.2 Del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.-Jurisprudencia y Precedentes del del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

a) Notificación. Requisitos Legales:

NOTIFICACIÓN .- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no puede interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende de que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del termino legal no utilizo la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión en los particulares, por lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 constitucional.” “Revisión No. 2015/82. Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1985, por mayoría de 8 votos y 1 más con los resolutivos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jorge A. Castañeda González.”

NOTIFICACIONES.- DEBE PROBARSE QUE SE EFECTUARON CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.- Si la parte actora en su demanda niega que la notificación del crédito fincado a su cargo se efectuó previo citatorio, y en la contestación a la demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social insiste en que se llevó a cabo cumpliendo con dicha formalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está obligado a probar su

afirmación, lo que se logra únicamente con la exhibición del citatorio mismo; por lo tanto, si la autoridad demandada no lo exhibe, resulta legal la conclusión de que la notificación no se realizó en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.Revisión No. 2287/82.- Resuelta en sesión de 17 de agosto de 1983, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.Revisión No. 1308/86.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.Revisión No. 531/86.- Resuelta en sesión de 19 de octubre de 1987, por unanimidad de 7 votos.(Texto aprobado en sesión de 26 de noviembre de 1987).R.T.F.F., Año IX, Segunda Epoca, No. 95, Noviembre de 1987, p. 501, Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES. LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON APLICABLES A LAS NOTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo de los actos administrativos, el cual tiene íntima relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal invocado, que contiene dos supuestos para practicar la notificación en forma personal de los actos administrativos, al señalar en su primer párrafo, que: "cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quién deba notificar, se le dejará citatorio de espera para una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales"; para lo cual se hace necesario que en el citatorio se especifique por cuál supuesto se optó; pues tratándose del primero, al acudir a la cita el notificador y no encuentre a quién se deba notificar o a su representante legal, válidamente el notificador puede practicar tal diligencia con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto, con un vecino"; en razón de que del

análisis íntegro del artículo 137 citado, se evidencia que las formalidades de la notificación contenidas en el segundo párrafo que dice: "Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora", sin que tal obligación sea exclusiva del procedimiento administrativo de ejecución, como en el caso lo pretende la demandante, pues la notificación de estos actos en general puede hacerse también por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se nieguen a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que ese párrafo establece. (7) Juicio No. 727/05-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.R.T.F.J.F.A., Año VI, Quinta Epoca, No. 71, Noviembre 2006, p. 56, Criterio Aislado.

b) Notificación del acto administrativo:

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ENTREGARSE AL INTERESADO UN EJEMPLAR DEL ACTO EN ORIGINAL Y NO EN COPIA SIMPLE.

Por lo que respecta al procedimiento de notificación a seguir por las autoridades fiscales, con el fin de hacer del conocimiento de los

contribuyentes los actos administrativos que les son dirigidos, el cual se regula conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, es pertinente pronunciar que al momento de practicar tal diligencia, el personal actuante debe entregar al particular un original de tal constancia legal que afecta su ámbito tributario, de la cual pueda ser apreciado con amplitud y transparencia todo su contenido, y primordialmente la firma del funcionario público que la suscribe, ello con el objeto de ubicar al causante en aptitud material de verificar que efectivamente, la persona que se indica al final de las fojas que conforman al acto fue quien lo dictó, y que constituye una autoridad competente para tal efecto, lo cual conlleva a tener como protegidas sus garantías constitucionales en este rubro, y marca la pauta para tener por cumplido el requisito que prevé la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que de otra manera, al entregársele una copia simple de tal resolución, se le deja en estado de indefensión, toda vez que la firma del referido titular de la unidad administrativa, no ostentaría el carácter de autógrafa, sino forzosamente de facsimilar, al no existir los medios probatorios adecuados que acreditasen que dicha firma fue estampada por éste de puño y letra, aspecto que en primer orden le corresponde acreditar al ente emisor, por lo que en este caso sería conducente decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, se hace la acotación en el sentido de que no obstante el artículo 135 del ordenamiento legal multicitado, señale textual y llanamente que al momento de notificar un acto, la autoridad dejará copia del mismo al interesado, ello no es sustento jurídico para considerar que dicho documento pueda ser entregado en copia simple o al carbón, puesto que como se razonó, la notificación practicada de esta manera representa una transgresión a otros preceptos legales que a su vez resultan aplicables, y que

afectan notoriamente a la esfera legal del contribuyente, de tal forma que debemos considerar que la intención del Legislador fue la de referirse a una copia de la totalidad de originales que la autoridad haya expedido de tal acto administrativo, puesto que sólo así quedan salvaguardados los derechos de la persona a quien debe notificarse el acto, la cual, constituye el principal sujeto de dicho procedimiento, ya que el acto administrativo va dirigido a el mismo, y las consecuencias legales que de éste emanan, repercuten directamente y en primer término en su entorno jurídico.(10) Juicio No. 1846/99-04-02-2.- Sentencia de 17 de febrero de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.R.T.F.F., Año III, Cuarta Epoca, No. 27, Octubre 2000, p. 231, Criterio Aislado.

c) Citatorio:

CITATORIO.- ASENTAR LA HORA EN QUE SE PRACTICA LA DILIGENCIA CUMPLE CON EL REQUISITO DE ASENTAR LA HORA EN QUE EL MISMO SE ENTREGA.- El requisito consistente en que el citatorio que se deja en el domicilio del contribuyente, contenga la hora en que se practicó la diligencia, se refiere precisamente a la hora en que se entregó el mismo, así mismo, de la jurisprudencia 2a./J. 75/98 cuyo rubro es del tenor siguiente: "NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE", se advierte que la misma se refiere a la entrega del citatorio y a la práctica de la diligencia, como un mismo acto, y no como actos aislados, motivo por el cual resulta suficiente que se asiente la hora en la que se practicó la diligencia respectiva, para considerar que el citatorio se apegó a lo dispuesto por los artículos 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como a la jurisprudencia citada,

pues se considera un mismo acto. (82)Juicio No. 3095/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. EscobarArrona.R.T.F.J.F.A., Año V, Quinta Epoca, No. 57, Septiembre 2005, p. 214, Criterio Aislado..

CITATORIOS DE NOTIFICACION.- PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO, TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, QUE CONTENGAN LA LEYENDA DE QUE VAN DIRIGIDOS A SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA.- En los términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación se establece que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, sea para que se le espere a hora fija el día hábil siguiente o para que se acuda a notificarse dentro de un plazo de seis días a las oficinas de la autoridad; pero esas disposiciones no dicen qué requisitos formales debe contener el citatorio cuando se deja a una persona moral, de ahí que, si éste señala la denominación o razón social únicamente, deberá considerarse válido dicho citatorio sin que pueda exigirse que deba contener mayor identificación de la persona moral a la que se va a notificar, ni que el citatorio se dirija al representante legal de la misma persona. Contradicción de sentencia No. 2/87.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1988, por unanimidad de 9 votos. R.T.F.F., Año II, Tercera Epoca, No. 13, Enero 1989, p. 7, Jurisprudencia.

CITATORIO.- NO REQUIERE PARA HACER CONSTAR SU ENTREGA, DEL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA PARCIAL.- El artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades fiscales de hacer constar en acta parcial circunstanciada, los hechos u omisiones que se conozcan en

el desarrollo de una visita vinculados directamente con cualquiera de las contribuciones a cargo del revisado, esto es, para que quede protegido el gobernado en su esfera de seguridad jurídica por los consabidos actos de molestia que implica la práctica de esas atribuciones en las instalaciones y papeles de los contribuyentes, por lo que es evidente que la notificación de los citatorios no se trata de un evento de carácter concreto del que se tiene conocimiento en el desarrollo de la visita, vinculado estrechamente con las contribuciones a revisar, tal y como así se ordena en la fracción I del artículo 46 del Código en consulta, por cuanto que tan solo se trata de diligencias previas tendientes a notificar actos administrativos, en los términos del artículo 137 del código Fiscal de la Federación, relacionado con el numeral 44, fracción II del mismo cuerpo legal. (24) Juicio No. 1238/00-01-02-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero. R.T.F.J.F.A., Año III, Quinta Epoca, No. 29, Mayo 2003, Tomo II, p. 462, Criterio Aislado.

d) Acta de notificación:

ACTA DE NOTIFICACION.- DEBE HACERSE CONSTAR EN ELLA EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, tratándose, entre otro tipo de resoluciones, de actos administrativos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa. Por tanto, la notificación hecha directamente por las autoridades fiscales debe contenerse en un documento que señale la fecha de la diligencia y, además, contenga el nombre y la firma de la persona con quien se realizó la

actuación. En consecuencia, el acta de notificación que carece del nombre de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia es una notificación ilegal y no puede ni debe surtir efectos en la esfera jurídica del gobernado. (4) Recurso de Apelación No. 100(A)-II-784/96/334/95-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez. Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 1997) R.T.F.F., Año X, Tercera Epoca, No. 116, Agosto 1997, p. 34, Precedente.

e) Notificación personal

NOTIFICACIONES PERSONALES.- FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES.- El Código Fiscal de la Federación, en vigor, regula en forma expresa, en su artículo 137, las notificaciones personales, por ello resultan inaplicables en la especie las disposiciones del derecho común, debiendo observarse únicamente las formalidades establecida en el referido artículo, como son las siguientes: cuando el notificador se presente en el domicilio del interesado y no se encuentre éste ni su representante legal, le dejará un citatorio para que lo espere a un hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales; si la persona citada o su representante legal no esperan al notificador en la hora y día hábiles, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado, o en su defecto con un vecino, sin que tengan que observarse otras formalidades diversas a las previstas en el precepto indicado. Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 1407/86.- Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1987, por unanimidad de 9 votos. Revisión No.

1366/85.- Resuelta en sesión de 9 de abril de 1987, por unanimidad de 8 votos.(Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1987).R.T.F.F., Año IX, Segunda Epoca, No. 94, Octubre de 1987, p. 363, Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, ES NECESARIO QUE EL NOTIFICADOR SEÑALE A QUÉ PERSONA REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL NOTIFICADO PARA QUE ÉSTAS SEAN LEGALES.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, determina que: "(...) Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código (...)", aun y cuando en específico el citado artículo no refiere literalmente que se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se asiente que se requiere la presencia de la persona a notificar, del propio artículo se desprende tal circunstancia, además es importante para que se cumpla con este requisito, el que se señale en la propia acta que se levante, la cual debe estar debidamente

circunstanciada, el nombre de la persona a quien se le requirió la presencia de la persona a notificar, ya que el hecho de indicar únicamente en dicha acta, que se requirió la presencia del notificado, sin indicar en la misma a qué persona se le requirió la presencia del notificado, es como si no se hubiere realizado tal acto al no tenerse la certeza que lo hubiere realizado y no poderse comprobar tal hecho, lo que hace ilegal la notificación. (104)Juicio No. 3554/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.R.T.F.J.F.A., Año VI, Quinta Epoca, No. 69, Septiembre 2006, p. 201, Criterio Aislado

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA ACTUACIÓN EN MATERIA FISCAL.- ES LEGAL SI SE ACREDITA QUE EL NOTIFICADOR ACTUANTE PORMENORIZA DICHA ACTUACIÓN EN EL ACTA RELATIVA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme dicho precepto, si un notificador acredita que se constituye en el domicilio de un contribuyente, se cerciora que ese es el domicilio correcto, requiere la presencia de dicho contribuyente, y que por no encontrarse deja citatorio con la persona con quien entiende la diligencia para que haga del conocimiento de ese citatorio al contribuyente y para que espere al notificador en el domicilio aludido en fecha y hora señalada, que el día y hora señalado en el citatorio, dicho notificador levanta el acta respectiva, haciendo constar que en esa fecha se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la

contribuyente, que se requirió su presencia o la de su representante para notificarle los documentos respectivos, que por no encontrarse el representante legal se practica la notificación con la persona con quien entiende la diligencia y le hace entrega de los documentos, es evidente que el notificador efectuó debidamente la notificación toda vez que pormenoriza su actuación en el acta que al efecto formula y en donde consta cómo efectuó dicha diligencia. (36) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007) R.T.F.J.F.A., Año VII, Quinta Epoca, No. 74, Febrero de 2007, p. 482, Precedente.

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se desprende que en el caso de una notificación personal -cuando no se encuentra a quien deba notificarse- la autoridad debe circunstanciar en acta los hechos que dieran lugar a la formulación del citatorio, a la producción de la diligencia en el día y la hora indicada en aquél, así como las razones por las cuales se hubiera entendido tal diligencia con una persona distinta de la citada; su realización resulta obligatoria, al ser necesaria la existencia de constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, pues de lo contrario el particular quedaría en estado de indefensión al no poder demostrar que la misma se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley. (1) Juicio No. 7439/98-11-09-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 1º de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.(Tesis aprobada en sesión privada del 15 de febrero de 2000)R.T.F.J.F.A., Año I, Quinta Epoca, No. 5, Mayo 2001, p. 15, Precedente.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, aun y cuando dicho precepto no establece en forma expresa que en el citatorio que se deje deba hacerse constar la hora en que se entregue, esa obligación se desprende del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, por tanto es indispensable que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues ante la omisión de ese dato, se deja al particular en estado de indefensión, pues no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles. (12)Juicio No. 6073/98-11-03-1-/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 1999)R.T.F.F., Año III, Cuarta Epoca, No. 20, Marzo 2000, p. 48, Precedente.

NOTIFICACIONES PERSONALES.- DEBEN HACERSE EN EL DOMICILIO CORRECTO Y SEÑALAR LA HORA Y LUGAR EN

QUE SE REALIZARON.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en lo relativo a las notificaciones personales, establece que si el notificador no encuentra a la persona a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales, y que si la persona citada o su representante legal no esperare, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Ahora bien, si se deja citatorio para que se practique la diligencia en un domicilio diferente al señalado en la resolución que se notifica, sin que en el citatorio ni en la notificación se diga por qué no se llevó a cabo la notificación en este último lugar, ni tampoco la hora en qué se efectuó, la notificación así realizada resulta ilegal.(6)

Revisión No. 400/87.- Resuelta en sesión de 4 de abril de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.R.T.F.F., Año III, Tercera Epoca, No. 28, Abril 1990, p. 95, Criterio Aislado.

NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.- Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación.

(49) Juicio No. 1245/05-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo. R.T.F.J.F.A., Año VI, Quinta Época, No. 65, Mayo 2006, p. 206, Criterio Aislado

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- CERCIORAMIENTO DEL

DOMICILIO.- Aun cuando de una interpretación gramatical y restrictiva de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que se exija al notificador expresar pormenorizadamente los detalles del procedimiento de notificación, lo cierto es que estas formalidades deben cumplirse en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 15/2001 visible en la página 494, del tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, de rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", en consecuencia, no se cumple con ese requisito cuando en la constancia de notificación no se indica la forma en que se cercioró el notificador de que efectivamente se trataba del domicilio señalado en el oficio a notificar, ni se menciona circunstancia o elemento alguno mediante el cual se advierta cómo se cercioró el notificador de que se trataba del domicilio de la persona destinataria del oficio correspondiente.

(78) Juicio No. 570/03-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic.

Arturo Baltazar Valle. R.T.F.J.F.A., Año IV, Quinta Epoca, No. 44, Agosto de 2004, p. 432, Criterio Aislado.

f) Notificación por correo:

NOTIFICACION HECHA POR CORREO.- Debe tener por comprobada la notificación cuando ha transcurrido el plazo que, según las estadísticas que se llevan a efecto en la Secretaría de Comunicaciones, se necesita para que la correspondencia llegue a su destino, por lo que no se requiere para demostrar ese hecho que obre en autos el acuse de recibo respectivo, salvo los casos en que, el dar por hecha la notificación implique la pérdida de un derecho dentro del procedimiento, tales como aquellos en que se deseche la demanda, se mande corregir, etc., en los cuales siempre será necesario el acuse de recibo.C.S.- Resuelta el 6 de marzo de 1937, por 13 contra 2.R.T.F.F., 1937-48, Primera Epoca, Compendio, p. 12, Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 98 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los citatorios, solicitudes de informes o documentos, efectuadas por las autoridades administrativas, pueden practicarse a los particulares por correo certificado con acuse de recibo, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por éstos, y tratándose de una sociedad, debe entregarse a su representante legal. En tal virtud, para tener por legalmente hecha una notificación a una persona moral, es necesario que exista la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar

que la notificación se entregó a su representante legal.Revisión No. 238/75.- Resuelta en sesión de 10 de abril de 1979, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Felipe A. Corona L. Revisión No. 305/78.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.Revisión No. 762/75.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez. (TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 94)R.T.F.F., Año IV, Segunda Epoca, No. 20, Agosto de 1981, p. 203, Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. LAS RECIBIDAS POR EL ACTOR, SON LEGALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, determina que : "(...) Las notificaciones de los actos administrativos se harán: Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos (...)" lo que implica que las notificaciones pueden ser, entre otras, por correo certificado con acuse de recibo, sin sujetarse a lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, sino a la Ley del Servicio Postal Mexicano, en específico el artículo 42 mismo que señala que: "(...) El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las

disposiciones reglamentarias (...)", lo que implica que de conformidad con el artículo 42 ya transcrito, se deben cumplir con los siguientes requisitos a efecto de que las notificaciones de los actos administrativos notificados por correo certificado sean legales: 1.- Ser entregados a los destinatarios y 2.- Que se recabe su firma, por lo que si del acuse de recibo se advierte la firma del destinatario, dicha notificación es legal toda vez que cumple con dichos requisitos, esto es, que fueron entregados al destinatario y que se recabó la firma del destinatario, por lo que la notificación efectuada en dichos términos es legal. (105)Juicio No. 4872/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.R.T.F.J.F.A., Año VI, Quinta Epoca, No. 69, Septiembre 2006, p. 202, Criterio Aislado.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. NO REQUIEREN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se encuentran previstas en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que establece que los actos administrativos que las autoridades deben notificar a los particulares pueden diligenciarse en forma personal, o bien, a través de correo certificado con acuse de recibo. La fracción, artículo y Código en mención, sólo establecen las formalidades que habrán de seguirse en las notificaciones personales, por lo que en tratándose de la notificación por correo certificado no es aplicable los lineamientos del Código en cita, sino lo dispuesto en el numeral 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. (10)Juicio No. 408/02-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González. R.T.F.J.F.A., Año IV, Quinta Epoca, No. 40, Abril de 2004 Tomo II, p. 633, Criterio Aislado

NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SU LEGALIDAD.- Cuando la parte actora argumente en un juicio contencioso administrativo, que un acuse de recibo no reúne los requisitos de una legal constancia de notificación personal, debe de considerarse infundado el agravio en mención, dado que la notificación por correo certificado con acuse de recibo, es diferente en cuanto a sus formalidades, a una notificación personal, en la cual debe de observarse lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; es de concluirse que es igualmente válida la notificación por correo certificado con acuse de recibo, a una persona, previo citatorio, que una notificación de las mencionadas en último término, toda vez que aquélla es autorizada por el Legislador con las formalidades, regulación y justificación previstas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 42, primer párrafo, dentro del Capítulo XIII, Título “Acuses de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar”, que señala: “El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.” De ello se advierte que en el desahogo de las diligencias de las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo, sólo se le exige al Servidor de la Oficina de Correos, que en los registrados se asiente la firma de recepción del destinatario y la obligación de entregarle a la autoridad remitente, la constancia de notificación, por ende, los requisitos que debe satisfacer este tipo de notificaciones, son

diferentes a los que exige el Legislador para el desahogo de las diligencias de notificaciones personales, que se realizan conforme al artículo 137 citado. (38)Juicio No. 351/01-02-03-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco. R.T.F.J.F.A., Año III, Quinta Epoca, No. 31, Julio 2003, p. 284, Criterio Aislado.

g) Notificación por estrados:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- ES VÁLIDA SIEMPRE Y CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS LA LEY ESTABLECE PARA QUE ASÍ SE EFECTÚE.- De la interpretación literal de los artículos 134, fracción III, 110, fracción V, y 139 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la posibilidad de que las autoridades fiscales notifiquen por estrados sus actos, pero para ello se tienen que surtir los supuestos establecidos en el primero de los numerales, es decir, que se dará esta forma de notificación cuando la persona a notificar desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio a la autoridad, en los casos a que se refiere el artículo 110, fracción V del Código Tributario Federal, por lo tanto, no es válido que la autoridad realice una notificación de esta manera sólo porque no encontró al interesado en su domicilio, caso en el cual la norma no permite que proceda la notificación en estos términos, por lo que, al hacerlo indebidamente la autoridad, incuestionablemente no se puede considerar que el acto notificado de esta forma surta sus efectos legales conforme al artículo 139 del mismo Ordenamiento federal. (122)Juicio No. 1080/99-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Centro del Tribunal

Fiscal de la Federación, el 20 de marzo de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.R.T.F.J.F.A., Año III, Quinta Epoca, No. 29, Mayo 2003, Tomo II, p. 561, Criterio Aislado.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- En los términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otras hipótesis, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues sólo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados. (1)Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6197/05-06-02-6/28/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-Secretaria: Lic. Elda Hernández Bautista.(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2007)R.T.F.J.F.A., Año VII, Quinta Epoca, No. 76, Abril de 2007, p. 395, Criterio Aislado.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- REQUISITOS DE LA MISMA.-

De los artículos 134, fracción IV, en relación con el 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación, que en síntesis establecen que las notificaciones de los actos administrativos podrán ser, entre otros, por ESTRADOS; y éstas se harán por estrados cuando se presenten las siguientes causas: A.- Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca, después de iniciadas las facultades de comprobación, B).- Que se oponga a la diligencia de notificación, C), Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y D).- En los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código. Y relacionando el artículo 134, fracción IV, con el artículo 110, fracción V del Código de referencia, mismo que refiere que cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso del cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, por lo que si se da el caso que una persona desocupe el local donde tenga su domicilio, sin presentar cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado o pagado o quedado sin efectos, la autoridad fiscal válidamente podrá efectuar una notificación por estrados, y la misma se encuentra ajustada a derecho, al haberse cubierto los requisitos que contemplan los artículos 134, fracción IV, y 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación. (65)Juicio No. 831/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco. R.T.F.J.F.A., Año IV, Quinta Epoca, No. 45, Septiembre de 2004, p. 343, Criterio Aislado.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS MOTIVADA POR EL DICHO DE VECINOS, REQUISITOS DE SU VALIDEZ.-

Si bien es cierto que el artículo 134, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite la notificación por medio de estrados, entre otros casos, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; y que dicho precepto no se establece como obligación expresa a cargo del personal oficial notificador, la de levantar acta circunstanciada donde se consigne las razones de derecho que motiven dicha determinación (notificar por estrados); la elaboración de tal actuación, tiene su verdad obligatoria implícita en el mismo texto de la disposición en estudio, pues su debido cumplimiento le dará al gobernado la certeza traducida en su propia seguridad jurídica, de que los elementos tomados en cuenta por la autoridad para proceder a notificar un acto administrativo, que debiendo ser personal lo fue por estrados, sí ocurrieron en la realidad, es decir, que se apoya en hechos ciertos. Para tal efecto, cuando la autoridad notifique por estrados un acto administrativo, teniendo como soporte legal que el domicilio de la contribuyente a notificar no existe o que se cambió de domicilio, de lo que se enteró por el dicho de “vecinos”, se tiene que para la legalidad de ese proceder, está obligado el personal notificador, a circunstanciar el nombre y domicilio del o los vecinos que en su caso le hayan proporcionado tal información, pues al ser ésta la base fundamental de tal determinación, lógico y jurídico es que deban asentarse dichos datos que le permitan al contribuyente en su momento, establecer una adecuada defensa de sus intereses, lo que solamente estará en aptitud de hacer, al contar con el acta debidamente circunstanciada en la que se consignent con precisión, el nombre y domicilio en lo individual de las personas que bajo el carácter de “vecinos”, le proporcionaron esa información a la autoridad, siendo ampliamente conocido que el término “vecino” se da en función a la cercanía de los domicilios de dos o más personas,

de allí la importancia del señalamiento preciso de esos datos, siendo así condición de derecho sin la cual no sería válida la diligencia de mérito, pues dejaría al gobernado en estado de indefensión ya que no le permitiría establecer o comprobar la exactitud de lo allí asentado, por lo que el acta de notificación sin estos elementos debidamente circunstanciados, hace ilegal la notificación practicada por estrados, por contravenir el precepto antes indicado.(27) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1615/06-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González. R.T.F.J.F.A., Año VII, Quinta Epoca, No. 75, Marzo de 2007, p. 442, Criterio Aislado.

VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- En tratándose de una notificación realizada mediante estrados, se tiene que al haber llevado a cabo la autoridad las actuaciones tendientes a notificar la resolución determinante del crédito controvertido, y verse impedida para ello en el caso de que el deudor no hubiese sido hallado en su domicilio fiscal, tal y como se desprende del contenido del oficio de instructivo para la notificación por estrados correspondiente, la autoridad procedió a realizar dicha notificación por estrados, siendo esta forma de notificación perfectamente legal, al encontrarse contemplada por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, atendiendo a que no obstante haber intentado previamente la notificación personal, el único resultado de ello fueron los informes de asuntos no diligenciados a que se ha hecho referencia. Por otra parte, de la lectura efectuada al oficio de instructivo para la notificación por estrados aludido, se tiene que los hechos que motivaron la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito

fiscal controvertido, consistieron en que no se localizó al deudor en el domicilio señalado, no obstante haber acudido en diversas fechas y horarios, por lo que no se tienen antecedentes de un nuevo domicilio en el cual se pueda practicar de manera personal la citada diligencia. En tal virtud, y tomando en consideración que de conformidad con el contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, se había iniciado el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, es claro que conforme a los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, el deudor se colocó en el supuesto de desaparecer de su domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, sin que el adeudo a su cargo estuviera pagado ni garantizado. Dicha motivación tiene origen evidentemente en el contenido de los informes de asuntos no diligenciados a través de los cuales se determinó, que no obstante realizar las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del particular la resolución determinante del crédito fiscal, el deudor no se encontraba en ese domicilio. Por tanto se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 134 del Código en cita; pues ya se habían iniciado las facultades de comprobación de la autoridad, y no se encontraba al deudor en su domicilio, para efecto de notificarle los documentos descritos, y estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera. Así las cosas, debe concluirse que la notificación por estrados practicada por la autoridad demandada en relación con la resolución determinante del crédito fiscal, fue legal, pues se acreditaron los presupuestos para estar en condiciones de practicarla, como el hecho de que no se encontró al deudor en su domicilio, a pesar de habersele buscado (lo que se acredita con los informes de asuntos no diligenciados, estableciendo la presunción de que existió la búsqueda de parte de la autoridad). En consecuencia, y atendiendo a que la actora no negó en ningún momento que el domicilio en que se realizaron los informes de

asuntos no diligenciados no correspondiera al domicilio fiscal que declaró tener ante el Registro Federal de Contribuyentes, ni que en efecto se hubiera encontrado en dicho lugar en las fechas en que se realizaron las diligencias en cuestión, se debe concluir que el enjuiciante consintió los actos de la autoridad llevados a cabo y a que se ha hecho referencia, no obstante que en el presente caso le correspondía la carga de la prueba, en el sentido de demostrar que en las fechas señaladas en los multirreferidos informes sí se encontraba en su domicilio. (90)Juicio No. 3231/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López. R.T.F.J.F.A., Año VI, Quinta Epoca, No. 69, Septiembre 2006, p. 185, Criterio Aislado.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ES NECESARIA SI EL PARTICULAR SE NIEGA A RECIBIR EL ACTO A NOTIFICAR.- Si del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se desprende que el actor se negó a firmar de recibido la referida acta, y que dejó su copia en poder de las autoridades, resulta claro que existe oposición a la diligencia de notificación y por lo tanto, existe obligación de la autoridad conforme al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, de realizar la notificación por medio de estrados, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 139 del mismo Ordenamiento, para que exista certeza jurídica de que el actor estuvo en posibilidad de enterarse del contenido de dicho acto, y evitar abuso por parte de la autoridad, al poder señalar unilateralmente que el actor se negó a firmar de recibido, pues tal actuación es susceptible de arbitrariedades, violando con ello la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional. (58)Juicio No. 2320/05-04-01-3.- Resuelto

por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. R.T.F.J.F.A., Año VI, Quinta Epoca, No. 69, Septiembre 2006, p. 150, Criterio Aislado

h) Notificación por instructivo:

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBEN ASENTARSE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN LA PROCEDENCIA DE SU PRÁCTICA.- El artículo 36, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé los requisitos que deben observarse para realizar notificaciones por instructivo, a saber, que el notificador no encuentre a quien deba notificar, que se haya dejado citatorio en el domicilio de la persona interesada, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio con el vecino más inmediato, que la persona citada o su representante legal no esperen a la hora señalada y que ante la falta de la referida espera, se haya tratado de diligenciar la notificación con quien se encuentre en el domicilio y éste se haya negado a recibirla o en su caso se encontrase cerrado el domicilio, circunstancias que se deben desprender de la constancia de notificación respectiva, ello con la finalidad de que quede plenamente acreditada la procedencia de la notificación por instructivo, en cuanto ésta sólo procede en caso de que no se pueda llevar a cabo la notificación personal por alguna de las causas indicadas en el propio numeral; ahora bien, si el notificador adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor practica una notificación por instructivo, entendiendo la misma con la persona que se encontraba en el domicilio del destinatario, bajo el señalamiento de que el interesado no se encontraba presente en la hora y día señalados en el citatorio, es evidente que tal notificación es ilegal, ya

que para su procedencia era necesario que la persona con quien se entendió la diligencia se hubiese negado a recibir la notificación, por así establecerlo el numeral antes referido. (16) Juicio de Nulidad No. 3131/04-03-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. María Cristina López. R.T.F.J.F.A., Año VII, Quinta Epoca, No. 73, Enero de 2007, p. 1942, Criterio Aislado.

De los criterios jurisprudenciales citados anteriormente se advierte que el Código Fiscal de la Federación en lo que se refiere al procedimiento de notificación de actos fiscales federales recurribles, establece una serie de requisitos (formalidades) esenciales, relativas a los medios de comunicación que deben utilizarse de manera específica en cada caso, al domicilio o lugar en que deba notificarse, a las personas a quien se debe comunicar el acto fiscal; además de prever diversas presunciones para tener por notificado al destinatario del acto. Sin embargo, cabe destacar que para hacer posible mayor seguridad y certeza jurídica así como la oportuna defensa del afectado, es recomendable que se complemente el marco de las mencionadas formalidades (requisitos) esenciales en el procedimiento referido, agregando otras relacionadas con:

- La orden de notificación.
- La identificación y legitimación del notificador para intervenir en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales.

- El contenido de las constancias que confirmen la legalidad de la actuación del notificador dentro del procedimiento de notificación, al iniciar el procedimiento y en la culminación del mismo.

Por tal razón resulta necesario sistematizar el procedimiento de notificación de actos fiscales federales para otorgar oportuna defensa al gobernado y permitir a la autoridad que agilice el mismo.

C A P I T U L O 3

CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS FISCALES FEDERALES.

**SUMARIO: 3.1 Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales
3.2 Legalidad del Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales. 3.3 Eficacia en la Notificación de Actos Fiscales Federales.
3.4 Realización de la Condición Suspensiva del Acto Fiscal Federal.**

3.1 Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales

Retomando las ideas expresadas anteriormente, el procedimiento jurídico implica la realización de una actividad por parte de la autoridad para lograr la finalidad que se persigue.

Asimismo en la comprensión de que existen diversos procedimientos, uno de ellos es el procedimiento de notificación de actos o resoluciones fiscales federales. Este procedimiento consiste en la realización de una actividad por parte de la autoridad fiscal a través del notificador con la finalidad de comunicar dichos actos o resoluciones que trascienden o afectan al gobernado, para que éste tenga conocimiento del mismo.

El procedimiento de notificación de actos fiscales federales esta regulado, como ya se dijo, por el Código Fiscal de la Federación y, en esa virtud, tanto la autoridad emisora del acto como el notificador del mismo, no pueden realizar esa actividad de comunicación en forma arbitraria, ya que están obligados a cumplir estrictamente las formalidades (requisitos) esenciales establecidas legalmente para tal efecto.

Por tal motivo el procedimiento referido se caracteriza por la realización de una serie de actos de trámite en los cuales la autoridad fiscal y el notificador

deben cumplir determinadas formalidades esenciales, establecidas por ley, desde el momento en que emite la orden de notificación hasta el momento en que se da pleno conocimiento del acto fiscal al gobernado. Cabe destacar que en ese procedimiento se distinguen cuatro momentos de trascendencia para la realización del fin que se propone: la emisión de la orden para notificar, el uso del medio para efectuar la notificación, la notificación de facto al gobernado y la situación jurídica en que el gobernado asume pleno conocimiento del acto que se le notifica.

Todo acto de autoridad fiscal federal que trascienda a la esfera jurídica del gobernado y que pueda ser recurrido, debe sustentarse no sólo en su contenido sino en el procedimiento de notificación del mismo en principios constitucionales y en preceptos legales que obligan a la autoridad fiscal a cumplir las formalidades esenciales de dicho procedimiento, a fin de que se actualice la condición suspensiva para que tal acto surta sus efectos de derecho.

En cumplimiento al deber impuesto a la autoridad fiscal federal por la disposiciones que consagran las garantías de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica, audiencia y oportuna defensa; así como lo dispuesto por la ley fiscal, el procedimiento de notificación de los actos emitidos por dicha autoridad se inicia con la orden de notificación en la que se instruye al notificador para que realice los actos de notificación siguiendo ese procedimiento.

Así, en cumplimiento de la orden dictada por el superior jerárquico, el notificador realiza las primeras actividades en el procedimiento de notificación.

Durante el desarrollo de esta parte del procedimiento la autoridad ordenadora y el notificador observarán formalidades esenciales tanto en lo que atañe a la orden de notificación como en lo relativo a su legitimación.

Es importante el cumplimiento de formalidades esenciales en la orden de notificación porque así la autoridad emisora del acto fiscal federal, en principio

puede hacer constar por escrito o en documento digital el cumplimiento del deber que la ley le impone de dar a conocer dicho acto al gobernado. Lo cual además le permite verificar que tal orden se cumpla observando las formalidades esenciales del procedimiento de notificación y velar por la legalidad y eficacia del mismo.

Dicha orden debe ser clara en cuanto a: el notificador, el mensaje (acto o resolución fiscal) que se comunica, firma de la autoridad fiscal federal.

La legitimación del notificador debidamente documentada con las formalidades esenciales relativas a sus facultades e identificación, otorga al gobernado la certeza jurídica de que al constituirse en el domicilio de éste último o al utilizar algún otro medio de notificación (comunicación) es la persona autorizada para notificar el acto fiscal federal.

Por lo cual, resulta necesario que el ordenamiento fiscal federal contemple las formalidades esenciales que son fundamentales en el inicio del procedimiento y sobre todo para la oportuna defensa del gobernado.

Una vez legitimada la persona o notificador que intervendrá en el procedimiento de notificación el mismo debe proceder a la aplicación del medio adecuado para notificar. En este sentido, el Código Fiscal de la Federación establece los medios para notificar, enunciando el tipo de mensaje, las presunciones legales y algunas formalidades de estos medios.

Así, el notificador opta por la aplicación del medio de notificación (comunicación) que en cada caso, de acuerdo con el mensaje (acto o resolución fiscal) que se pretende notificar prevé la ley fiscal, teniendo en cuenta además las presunciones legales en relación con la situación de hecho en que se encuentre el gobernado al momento de comunicarle el acto de autoridad.

En esta parte inicial del procedimiento de notificación es fundamental considerar las formalidades esenciales de los medios de comunicación que se utilicen, atendiendo a: el mensaje (acto o resolución de autoridad fiscal) que se pretende comunicar, las circunstancias de tiempo, espacio, modo y otras; y los sujetos que intervienen en la emisión, transmisión y recepción del mensaje.

Es particularmente importante, para efectos probatorios, por una parte obtener constancia plena del cumplimiento de las formalidades esenciales del medio de comunicación que se utilice para notificar, y por otra parte de las circunstancias de hecho que permitan el uso alternativo o sucesivo de los mencionados medios, a fin de que haya certeza jurídica y agilidad en la notificación para otorgar oportuna defensa al gobernado.

Posteriormente a la aplicación del medio adecuado para notificar, se genera la notificación de facto o el momento de enterar al gobernado, donde según el medio o la presunción legal interviene el notificador para culminar el procedimiento de notificación.

Una vez determinado el medio de notificación (comunicación) que se va a utilizar, el notificador debe verificar y hacer constar el cumplimiento de los requisitos esenciales del mensaje, relativos a: el fundamento legal de sus facultades para notificar, los datos de su identidad y de la correspondiente a la persona a quien se dirige el mensaje, el domicilio del destinatario de ese mensaje; y las circunstancias de modo y tiempo para notificar.

En el momento de notificar al gobernado del acto fiscal federal, en cumplimiento a una formalidad esencial de certeza jurídica, el notificador debe observar, verificar y hacer patente una serie de datos que permitan:

- Identificarlo como persona oficialmente legitimada para efectuar la notificación.
- Identificar la persona que se notifica,
- Corroborar que es el domicilio o correo electrónico donde debe notificarse el acto fiscal; y, en su caso, tomar razón, cuando el interesado acuda a la autoridad fiscal para que se le notifique dicho acto.
- Precisar el día, mes, año y hora en que se hace la notificación.
- En el supuesto de que el interesado no se encuentre en el domicilio, emplear otro medio de notificación, tomando en cuenta el lugar, día, hora y terceros que intervendrán en el procedimiento de notificación.
- Entregar la documentación que contiene el acto fiscal federal (mensaje) o insertar el contenido de dicho acto en el correo electrónico que corresponda.

De lo anterior debe quedar constancia plena en una acta, para acreditar en la fase terminal del procedimiento de notificación del acto fiscal federal se cumplieron las formalidades esenciales previstas.

En tal razón dicho procedimiento culmina con la comunicación del acto fiscal y con la prueba fehaciente de que el gobernado tiene el pleno conocimiento de ese acto o resolución.

Esta etapa final del procedimiento de notificación es el resultado de: el cumplimiento de todas formalidades esenciales en dicho procedimiento; la realización de la actividad prevista en el mismo y la aplicación del medio de comunicación (notificación) adecuado.

El cabal cumplimiento de las formalidades esenciales es determinante de la legalidad y eficacia del procedimiento de notificación de actos fiscales federales, en la medida que son éstas necesarias o indispensables para otorgar oportunidad de defensa al gobernado.

3.2 Legalidad del Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.

La notificación (comunicación) legal empleada para transmitir, difundir o dar a conocer órdenes, decisiones de la autoridad o cualquier otro cúmulo de información que trascienda en la esfera o interés jurídico del gobernado, debe sustentarse en un procedimiento que revista formalidades esenciales para considerar que la misma es legal y eficaz.

Es así que, tanto el principio de legalidad como el de eficacia consolidan el estricto apego a los principios constitucionales mexicanos y a los preceptos legales que contempla el ordenamiento jurídico fiscal. Asimismo permiten alcanzar la finalidad de comunicación del acto fiscal federal.

En virtud de lo anterior, es importante referir cada uno de estos principios comenzando por entender su significado gramatical y jurídico.

El principio de legalidad es fundamental en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales cuando se apega a los requisitos indispensables indicados en la legislación fiscal.

La palabra legalidad en sentido gramatical es comprendido como:

“(De legal) f. Calidad de legal...”¹

Y para estos efectos el término “legal”:

“... (Del latín legalis) adj. Prescrito por la ley y conforme a ella...”²

En el aspecto jurídico al igual que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, legalidad significa:

“Calidad de legal (v.)...”

“Legal. Lo ajustado a la ley y, por ello, lo lícito, lo permitido o lo exigible en el Derecho Positivo.”³

Así, lo legal puede entenderse como aquello que es conforme a la ley o está contenido en ella, una sujeción a los principios que propugna la Constitución y la ley.

El jurista Javier Orlando Santofimio, relaciona el principio de legalidad con la función administrativa:

“Tratándose de la función administrativa...entendemos por principio de legalidad: la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial. En este sentido, debemos observar un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho; el primero implicaría un acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y/o particular el actuar del engranaje estatal; el segundo como lo señala Vedel

¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1981, Tomo IV Pág.799.

² Obt. Cit.

³ OSSORIO Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974, Pág. 419.

sería la sumisión, de igual modo inmediata y obligatoria, a las normas y reglas que ella misma a elaborado.”⁴

Esta interpretación considera que los actos de los órganos administrativos se someten a los principios que establece la ley, por lo que la autoridad federal o estatal deberá respetar, acatar, y cumplir con los mismos.

Por tal razonamiento, los actos administrativos se conforman de una serie de elementos y requisitos jurídicos que le dan validez legal, en algunos casos; para que surtan efectos de derecho se encuentran sujetos a alguna modalidad de condición, modo o término.

En el caso específico de los actos fiscales federales, éstos de acuerdo con lo preceptuado por la ley, para que surtan efectos de derecho se encuentran supeditados al cumplimiento de una condición suspensiva como lo es la notificación de los mismos al gobernado.

La notificación se sujeta al desarrollo y cabal cumplimiento de formalidades esenciales en su procedimiento que determinan la legalidad de la misma.

Es conveniente distinguir que la legalidad de la notificación de actos fiscales federales no sólo se encuentra sustentada en la motivación y fundamentación de dichos actos, sino en la observancia de las formalidades (requisitos) esenciales previstos legalmente en el procedimiento de notificación relativo.

La notificación no forma parte del acto fiscal que se pretende notificar, ni es una formalidad del mismo. Pues por una parte implica un deber jurídico de la autoridad fiscal de hacer del conocimiento del gobernado el acto de afectación

⁴ SANTOFIMIO G., Javier Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, Eficacia y Validez, 2a. edición, editorial. UNAM, México, D., F., 1998, Pág. 97.

o molestia; y por otra parte es una condición suspensiva impuesta por la ley para que tal acto produzca efectos de derecho.

En consecuencia, la ilegalidad en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales por incumplimiento de las formalidades (requisitos) esenciales en dicho procedimiento no puede derivar en una nulidad relativa o absoluta de la notificación, sino en la ineficacia de ésta para que se cumpla la condición suspensiva a que esta sujeto el acto fiscal en sus efectos de derecho.

Con lo que se concluye que la legalidad de las notificaciones fiscales depende de la concordancia que estas tengan con los principios de nuestra ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo preceptuado por la legislación fiscal en su procedimiento en cuanto a formalidades esenciales.

3.3 Eficacia en la Notificación de Actos Fiscales Federales.

La legalidad del procedimiento de notificación tributaria supone que trae aparejada la eficacia del mismo permitiendo alcanzar la finalidad jurídica de enterar al gobernado del acto fiscal federal con el cumplimiento de las formalidades esenciales.

El principio de eficacia ha sido primordial en el sistema jurídico para la realización de diversas finalidades u objetivos legales.

Es así que la autoridad no solamente procura por la validez legal de sus actos, por la legalidad de las notificaciones, sino también por la eficacia para alcanzar la finalidad en los diversos procedimientos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, considera que la palabra eficacia proviene del latín *efficacia*, que significa virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.⁵

De esta forma en el diccionario de la Real Academia se entiende la eficacia como una cualidad o virtud para obrar.

Asimismo, la Doctora en Derecho Leticia Bonifaz Alfonso en su obra titulada “El Problema de la Eficacia en el Derecho” comenta el significado gramatical y jurídico de eficacia:

“Comenzando por el significado gramatical del término, encontramos que eficacia significa: virtud, actividad, fuerza y poder para obrar. Eficaz quiere decir: activo, fervoroso, poderoso para obrar; que lograr hacer efectivo un intento o propósito. En lenguaje ordinario eficaz se usa como sinónimo de efectivo. Este último hace referencia a la producción de ciertos efectos.

Por otra parte, en los diccionarios jurídicos se ve que el significado de términos relacionados con el concepto de eficacia, es bastante cercano al uso común. Así según Cabanellas, eficaz significa: “propio, adecuado o efectivo para un fin”. Eficazmente: “con eficacia. Según los efectos normales de las causas determinantes. Con virtud para el fin propuesto. Conforme con el resultado apetecido. ”Eficiencia: “capacidad y aptitud para obtener determinado efecto. Obtención expedita y económica de una finalidad” y eficiente, “adecuado para surtir efecto o lograr el propósito perseguido.”⁶

⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1981, Tomo III Pág.508.

⁶ BONIFAZ ALFONZO, Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho, 2ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F, 1999, Págs. 2-3

El jurista español Juli Ponce Solé, en su obra titulada “Análisis del contenido concreto del deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo”, explica que el principio de eficacia ha sido contemplado en el sistema jurídico español desde la Constitución de 1978⁷, como una necesidad para que la actividad administrativa se desarrolle, así también considera que:

“El principio de eficacia impone así un deber de actuación administrativa, a fin de que el correcto desarrollo de la misma permita obtener decisiones, que, además de no vulnerar el ordenamiento jurídico, sean eficaces”⁸

Es por ello que el principio de eficacia es una cualidad y aptitud que se atribuye a la autoridad en el sentido de que la misma tenga la plena disposición para desempeñar la finalidad que persigue, cumpliendo con cada una de las exigencias legales y allegándose de todos los medios legales posibles y permitidos.

Respecto de esta idea, el tratadista Luciano Parejo Alfonso considera que una:

“actuación administrativa eficaz, en sentido constitucional sólo puede serlo la que se ha cumplido observando el procedimiento legalmente señalado para la misma”⁹

⁷ PONCE SOLÉ, Juli Análisis del contenido concreto del deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo, 1ª edición. Editorial. Lex-Nova. Madrid, España, 2001, Pág. 433.

⁸ PONCE SOLÉ, Juli Análisis del contenido concreto del deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo, 1ª edición. Editorial. Lex-Nova. Madrid, España, 2001, Pág. 439.

⁹ PAREJO ALFONSO, Luciano. Eficacia y Administración. Tres Estudios. Editorial MAP. Madrid, España, 1995, Págs.48-49,128.

Dichas enunciaciones trasladadas a los procedimientos legales mexicanos contienen orientaciones suficientes para establecer que el mismo se rige bajo el principio de eficacia. Por tanto si el procedimiento es la serie de actos o actividades realizadas en la consecución de una finalidad, para alcanzarla debe existir por parte de la autoridad la aptitud y el empleo de todos los factores jurídicos que lo permitan.

Por lo que, el procedimiento de notificación de actos fiscales federales es eficaz cuando alcanza el objetivo de enterar al gobernado del acto fiscal federal mediante la certera y legal comunicación.

3.4 Realización de la Condición Suspensiva del Acto Fiscal Federal.

En el presente apartado resulta ser de interés la distinción conceptual del acto jurídico civil, el acto administrativo y el acto fiscal federal, a fin de entender la notificación de los actos de autoridad fiscal federal como una condición suspensiva para que tal acto produzca efectos legales.

El acto jurídico ha sido entendido en el campo del derecho civil como la manifestación de voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho previstas por el ordenamiento legal y por tal motivo se generan derechos u obligaciones para las partes que intervienen en su creación.

Para Manuel Borja Soriano, el acto jurídico:

“es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad”¹⁰

¹⁰ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 16ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1998, Pág.. 84-85.

De dicha definición del acto jurídico resulta destacable:

-La manifestación de voluntad que consiste en la intención expresa del autor de colocarse en el supuesto jurídico previsto por la ley.

-Los efectos que produce, tales como: crear, transmitir, extinguir, modificar derechos u obligaciones.

De igual forma el autor mencionado asevera que:

“Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales. Los primeros exigen solamente una voluntad y los segundos el concurso de dos voluntades...”¹¹

Lo anterior significa que el gobernado puede manifestar la intención de colocarse en el supuesto previsto por la normativa legal para generar consecuencias de derecho, la autoridad emitir actos que producen efectos legales en ejercicio de la facultad de decisión otorgada por la ley con motivo de las relaciones jurídicas, o la concurrencia de la voluntad de ambas partes puede generar consecuencias de derechos.

Los actos de autoridad por ser la manifestación de voluntad de los órganos del Estado, representados por las autoridades, adquiere mayor observancia legal en atención a los efectos jurídicos positivos o negativos que producen en la esfera de derechos del gobernado.

Así los actos de autoridad suponen un estado de molestia o de privación de algún bien jurídico tutelado por lo que el ordenamiento jurídico vigente y acorde al principio de seguridad jurídica que establece nuestra ley suprema; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las circunstancias y requisitos que deben preceptuar.

¹¹BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 16ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1998, Pág. 85.

Para el destacado jurista Ignacio Burgoa Orihuela, los actos de autoridad son privativos de la vida, de la libertad y de derechos patrimoniales por lo que previo a que surtan efectos deben obedecer a ciertas condiciones, elementos o circunstancias que conforman la garantía de seguridad jurídica a fin de generar una afectación válida en la esfera de derechos e intereses del gobernado.¹²

De acuerdo con lo anterior, en las distintas relaciones jurídicas se suscitan actos privativos o de molestia que para su validez cumplen con los requisitos legales.

La garantía de seguridad jurídica se traduce en el seguimiento de un procedimiento, el cumplimiento de sus formalidades esenciales para que el acto sea legalmente válido, y en algunos casos la realización de condiciones para que el mismo surta efectos de derecho.

Específicamente, en materia administrativa; el maestro Miguel Acosta Romero en colaboración con los juristas Mariano Herrán Salvati y Francisco Venegas Huerta en su obra Ley Federal del Procedimiento Administrativo consideran que el acto administrativo es una especie del acto jurídico:

“Es evidente que el acto administrativo participa de las características del acto jurídico, es la expresión de una voluntad y produce efectos jurídicos; sin embargo,... el acto administrativo tiene características propias que lo distinguen del género y de otras especies como los civiles, penales, laborales o mercantiles”¹³

“El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea,

¹²BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 36ª edición. Editorial Porrúa, México, DF, 2003, Pág. 504.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. Ley federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, comentadas, 1ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1996, Pág.15.

reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.”¹⁴

En este orden de ideas, el acto administrativo como especie del acto jurídico implica la manifestación de voluntad por parte de una autoridad que representa a un órgano de la Administración Pública y en ejercicio de la facultad de decisión o ejecución se producen consecuencias de derecho.

Ahora bien, por razón de competencia y para el mayor desempeño de sus funciones, la autoridad administrativa delega la actividad financiera del Estado a la autoridad fiscal, la cual emite actos inherentes al gobernado.

El acto fiscal de igual manera que el acto administrativo como especies del acto jurídico, se sujetan a los principios rectores del mismo, en algunas ocasiones para que surtan efectos de derecho realizan una serie de circunstancias o modalidades señaladas por la ley.

A este respecto el Lic. Enrique Figueroa Alfonzo, estima que:

“Es posible que en la voluntad constitutiva del acto se especifique que los efectos del mismo no se obtengan, sino sólo en el caso en que se realicen en determinadas circunstancias; entonces se habla de actos jurídicos sujetos a modalidades...Las modalidades son los hechos o circunstancias que limitan la voluntad de las partes y de cuya realización dependen el nacimiento del acto, su modo de realizarse y su extinción...Las modalidades son la condición, el modo y el término.”¹⁵

¹⁴ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. Ley federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, comentadas, 1ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1996, Pág. 17.

¹⁵ FIGUEROA ALFONZO, Enrique. Nociones de Derecho Positivo. Editorial HARLA. México., D., F., 1992, Pág. 167.

Expresado de esta manera que, los actos en ocasiones se encuentran sujetos a *condición* que implica la realización de un acontecimiento futuro e incierto, a *modo* como imposición de una carga o *término* que es el acontecimiento futuro e inevitable para producir consecuencias de derecho.

Asimismo el autor citado asevera que:

“La condición es un acontecimiento futuro y de realización incierta del que depende del nacimiento o la resolución de los efectos del acto jurídico...”

“...*condición suspensiva* es el acontecimiento futuro e incierto cuyo cumplimiento depende el nacimiento de los efectos del acto.”

“*condición resolutoria* es aquella que, al realizarse, resuelve los efectos del acto, volviendo a las cosas al estado que tenían antes de la celebración del mismo, como si nunca hubiera existido.”¹⁶

Respecto de la condición, el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales enuncia que:

“Se habla de *condición* cuando las consecuencias de un acto jurídico quedan supeditadas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no, a la resolución de un derecho ya adquirido...”

“... La *condición* se llama *suspensiva* cuando debe existir o no, según que un acontecimiento futuro suceda o no. Y se llama *resolutoria* cuando las partes subordinan a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido. En la *suspensiva*, si la *condición* no se cumple, la obligación se considera como si nunca se hubiere formulado; y en la *resolutoria*, no cumplida la *condición* o

¹⁶ FIGUEROA ALFONZO, Enrique. Nociones de Derecho Positivo. Editorial HARLA. México., D., F., 1992, Pág. 167.

siendo cierto que no se cumplirá, el derecho subordinado a ella queda irrevocablemente adquirido como si nunca hubiere habido *condición*¹⁷

Para el jurista Miguel Acosta Romero, la condición es:

“un acontecimiento futuro de realización incierta, del que se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o un derecho, en estos casos el término y la condición también vienen a constituir los medios por el cual se extingue el acto jurídico.”¹⁸

Así, la condición como acontecimiento futuro e incierto puede darse de dos formas la primera es la suspensiva en la que se realiza el acontecimiento para que el acto produzca efectos de derecho y resolutive la cual al realizarse el acontecimiento extingue los efectos del acto.

De dicho análisis, cabe destacar que en los actos de autoridad es fundamental su validez legal y que el mismo produzca efectos de derecho, es así que la autoridad emisora de dichos actos procura satisfacer cada uno de los requisitos que le dan validez legal al mismo.

Tratándose de los efectos de los actos de autoridad es posible que dependa de alguna modalidad. Si la modalidad resulta ser una condición el acto produce o extingue derechos u obligaciones para el gobernado a partir de la realización de la circunstancia establecida.

¹⁷ OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial HELIASTA. Buenos Aires, Argentina, 1974, Pág.147.

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Acto Jurídico. Editorial Porrúa. México, D., F., 2002, Pág.40

Los actos fiscales federales privativos o de molestia en perjuicio del contribuyente, para producir los efectos de derecho debidos se encuentran sujetos a una condición suspensiva de comunicación del mismo mediante la notificación.

La notificación en su carácter de condición suspensiva del acto fiscal federal, es un acontecimiento futuro de realización incierta, consistente en dar a conocer al gobernado dicho acto para que este produzca sus efectos de derecho.

A diferencia de los actos jurídicos o de autoridad, la notificación no deviene de la voluntad del autor de los actos sino de la voluntad de la ley que le impone el cumplimiento de la condición suspensiva de comunicación de dichos actos. Es así que el acto de autoridad fiscal federal se sujeta a la condición suspensiva de notificación para producir efectos de derecho.

Al respecto los Licenciados Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo han expresado que:

“...las notificaciones tienen una gran importancia dado que desde el momento que se realizan, el acto que se comunica produce sus efectos...”¹⁹

¹⁹ PONCE GOMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo. Derecho Fiscal. Primera Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A de C.V., México, D. F., 1994, Pág. 172.

CAPITULO 4

CONSECUENCIAS JURÍDICAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS FISCALES FEDERALES.

SUMARIO: 4.1 Impugnación de Notificaciones por incumplimiento de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales. 4.1.1 Impugnación de Notificaciones de Actos Fiscales Federales en el Procedimiento Administrativo. 4.1.2 Impugnación de Notificaciones de Actos Fiscales Federales en el Procedimiento Contencioso Administrativo. 4.2 Efectos Jurídicos de la Impugnación de notificaciones.

4.1 Impugnación de Notificaciones por incumplimiento de Formalidades Esenciales en el Procedimiento de Notificación de Actos Fiscales Federales.

El sistema político mexicano para preservar el Estado de Derecho, se sustenta en la normatividad jurídica basada en los principios que otorga nuestra ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a las circunstancias que generan afectación directa en la esfera jurídica del gobernado, nuestra Constitución resulta ser clara en la defensa de los derechos del ciudadano.

En virtud de lo anterior, el artículo 16 constitucional en su párrafo primero contempla el principio de legalidad de los actos de molestia emitidos por la autoridad, mediante una serie de requisitos que deben cumplirse para evitar que se vulneren los derechos tutelados del gobernado, el cual versa:

ARTICULO 16 PARRAFO PRIMERO. - “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”

Tal precepto constitucional señala el marco de referencia al cual deben sujetarse los actos emitidos por la autoridad judicial o administrativa, en el ejercicio de la facultad de decisión. Y es que el control constitucional de dichos actos protege al gobernado de cualquier afectación que pudiera generarle en su persona, familia, domicilio, papeles o patrimonio.

De igual forma, nuestra ley suprema en el párrafo segundo del artículo 14 le otorga la posibilidad de acudir a juicio ante los tribunales competentes para expresar las razones legales pertinentes cuando exista afectación directa en la esfera de derechos del gobernado a causa de un acto privativo generado por la autoridad:

ARTICULO 14 PARRAFO SEGUNDO.- “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”

La convergencia de la garantía de legalidad de los actos de autoridad contemplado por el artículo 16 constitucional y la garantía de audiencia propugnado por el artículo 14 constitucional que reviste la posibilidad de acudir ante la autoridad o tribunal competente para exponer razonamientos legales de afectación en los bienes jurídicos tutelados consolidan la oportuna defensa de los derechos del gobernado.

Acordes a los principios constitucionales, los ordenamientos jurídicos regulan las facultades, desiciones, determinaciones de la autoridad, los derechos de los gobernados y las obligaciones de ambos.

Por otra parte, otorgan los medios necesarios de defensa legal de los derechos del gobernado cuando algún acto carece de validez legal, se omite o incumple algún precepto legal, por desacato de una decisión de autoridad favorable al gobernado, incumplimiento de algún deber jurídico, falta de formalidades esenciales del procedimiento por parte de la misma autoridad hacia los derechos del gobernado. Por otra parte aluden a las autoridades o tribunales competentes, reconocen los medios legales de defensa para la protección de los derechos del gobernado a los que se denominan recursos.

En materia judicial, los recursos son invocados por el particular para defender sus derechos frente a otros que los están vulnerando, es así que; ante un conflicto de intereses o de una controversia, las partes se someten a la jurisdicción de la autoridad facultada para solucionar el mismo conforme a la ley; de igual forma el particular puede impugnar las omisiones o incumplimientos legales que cometa la autoridad en la solución de dicho conflicto.

En el ámbito administrativo, de la relación jurídica entre la Administración Pública representada por las autoridades administrativas y el gobernado pueden suscitarse actos de autoridad administrativa, determinaciones o procedimientos administrativos que afecten derechos del mismo legalmente tutelados surgiendo la necesidad de recurrir a la defensa de los mismos mediante un recurso administrativo.

Para el destacado jurista Andrés Serra Rojas:

“El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado, para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme.”¹

¹ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 1ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1959, Pág.779.

Narciso Sánchez Gómez expresa que:

“Los recursos administrativos, representan la primera instancia de los medios de defensa que tienen los particulares en contra de las determinaciones administrativas que lesionan sus derechos, y se hacen valer ante la propia autoridad administrativa responsable del acto o procedimiento administrativo discutible, para que se modifique, se reforme o se deje sin efecto en caso de afectar los intereses del recurrente...” “...También es una vía que le permite a la Administración Pública reconsiderar, corregir o modificar sus resoluciones o diligencias que no estén ajustadas a las formalidades legales que deben seguirse, y que como consecuencia se podrá enmendar o encausar por el sendero de la legalidad ese proceder...”²

De los argumentos anteriormente enunciados se desprende que los recursos administrativos:

- Son instancias o medios de defensa legal.
- Combaten algún acto, determinación administrativa o procedimiento que no se ajusta a las formalidades legales.
- Se emplea cuando se afectan o lesionan derechos del particular.
- Es interpuesto ante la autoridad administrativa que con su acto lesiona derechos del gobernado o ante el superior jerárquico de este.

² SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, 1ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1999, Pág.554.

- La intención del particular es obtener efectos que según el caso en específico modifiquen, reformen, revoquen, anulen o dejen sin efecto actos administrativos, determinaciones administrativas, o declaren de ineficaces los procedimientos que vulneran sus derechos.
- Para la autoridad implica la oportunidad de confirmar, reconsiderar, corregir o modificar sus decisiones y actuaciones.

Una vez considerado lo anterior, los recursos administrativos son instancias ante la autoridad administrativa que invoca el particular para impugnar algún acto, determinación administrativa o procedimiento que vulnera derechos del gobernado por no ajustarse a la normativa jurídica.

La legislación administrativa mexicana prevé diversos recursos, de entre los que destacan el de revisión, queja, revocación e inconformidad.

El recurso de revisión se caracteriza por ser el medio de defensa legal que en situaciones extraordinarias contempladas por la ley invoca el gobernado ante autoridad administrativa superior jerárquica cuando la autoridad administrativa subordinada emite resolución desfavorable en los derechos tutelados del interesado.

Asimismo la autoridad administrativa superior jerárquica conoce del recurso de queja que interpone el gobernado ante la autoridad administrativa en el caso que la autoridad administrativa subordinada afecta los derechos del quejoso por incurrir en la omisión o incumplimiento la normativa legal.

Con el recurso de revocación, el gobernado pretende impugnar un acto emitido por autoridad administrativa que carece de validez legal, en tal sentido que esta lo modifique o deje sin efectos.

El recurso de inconformidad es invocado por patrón, trabajador o beneficiarios que ven afectados sus derechos o intereses legítimos por actos definitivos que emiten autoridades pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tales recursos administrativos protegen los derechos del gobernado en contra de actos de autoridad o de procedimientos administrativos ilegales, por la afectación que causan en su esfera jurídica.

La legalidad del acto administrativo es importante en la relación jurídica que se suscita entre el gobernado y la Administración Pública, pero de igual manera importa la comunicación del mismo para que el particular tenga conocimiento del acto que trasciende o trasgrede sus derechos y cuente con la oportunidad a defenderse de dicho acto.

La comunicación (notificación) de los actos fiscales federales al gobernado y la observancia de un procedimiento para tal efecto en el que se cumplan formalidades (requisitos) esenciales del mismo son de carácter obligatorio para la autoridad fiscal en acato a los principios constitucionales de legalidad y oportuna defensa. Ante el incumplimiento por parte de la autoridad fiscal de esas formalidades esenciales, la notificación resulta ilegal y por tanto ineficaz: no se actualiza la condición suspensiva que entraña esa notificación para que el acto fiscal surta efectos de derecho.

Por tal motivo, la carencia o incumplimiento de formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales constituye una afectación directa al interés jurídico del gobernado que puede ser impugnada mediante los medios legales de defensa establecidos.

Es importante analizar y determinar cuál es el tratamiento legal que debe darse a la notificación respecto de su impugnación cuando ésta es ilegal o

ineficaz por el incumplimiento o la carencia de formalidades esenciales en su procedimiento.

Por la problemática expuesta, resulta que la ley fiscal regula las instancias de defensa legal con las que el gobernado cuenta para impugnar la ilegalidad de los actos fiscales federales. En tales términos se han instituido diversos recursos administrativos mediante los cuales se pretende la anulación o revocación de los actos fiscales carentes de motivación y fundamentación:

-Recurso de revocación contra actos emitidos por autoridad fiscal federal del Servicio de Administración Tributaria.

-Recurso de revocación contra actos fiscales federales emitidos por Autoridad Aduanera.

-Recurso de inconformidad contra actos emitidos por Autoridad perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social y en calidad de organismo fiscal autónomo.

-Recurso de inconformidad contra actos de Autoridad perteneciente Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Mediante el *recurso de revocación*, a que se refiere el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, se impugnan los *actos fiscales federales* carentes de validez legal, *emitidos por las autoridades del Servicio de Administración Tributaria*; y de manera incidental cuando, el afectado, únicamente alegue que un acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 129 párrafo primero del mismo Código.

Recurso de revocación contra actos fiscales federales emitidos por autoridad aduanera. En contra de actos que carecen de validez legal emitidos

por la autoridad aduanera, la Ley Aduanera establece como medio de defensa el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación o con la posibilidad de optar por impugnar el acto mediante juicio de nulidad ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ARTICULO 203 DE LA LEY ADUANERA.- “En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Recurso de Inconformidad contra actos emitidos por autoridad perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social y en calidad de organismo fiscal autónomo. Como el artículo 294 de la Ley del Seguro Social establece el recurso de inconformidad como el medio de defensa legal en contra aquellos actos definitivos realizados por la autoridad perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social:

ARTICULO 294 LEY DEL SEGURO SOCIAL.- “Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

La tramitación de este recurso es regulado por el reglamento del recurso de inconformidad, y cuando la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social actué como autoridad fiscal federal, a falta de disposición expresa en tal reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación:

ARTICULO 1 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- “El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos.”

Este reglamento, especifica la manera en que deberá tramitarse el recurso de inconformidad. En su artículo 2º., establece que dicho recurso deberá tramitarse ante el consejo consultivo delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social; y por razón de territorio se dividen en regiones; al cual conocerá y resolverá el recurso.

Aunado a lo anterior en los artículos 4 y 5 del reglamento citado, se dispone que el escrito del recurso de inconformidad deberá contener una serie de requisitos, como son: nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de registro patronal o de seguro social, acto que se impugna, hechos, agravios, nombre o razón social del patrón, pruebas asimismo acompañarse del documento en que conste el acto, documento original o copia que acredite la personalidad del promovente, constancia de notificación exceptuando si el promovente bajo protesta de decir verdad declare que no la recibió, pruebas documentales que ofrezca.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6o. de dicho ordenamiento reglamentario, el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo.

En atención a la impugnación de notificación de actos fiscales federales emitidos por autoridad perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social el artículo 12 del Reglamento del recurso de inconformidad establece que la impugnación de notificaciones ilegales se realizará en el escrito en que el gobernado interponga el recurso de inconformidad así como las reglas a que se sujeta:

ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- “Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto; Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a

partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.”

Recurso de Inconformidad contra actos de autoridad perteneciente Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Tratándose de los actos emitidos por autoridad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la ley aplicable resulta ser muy general al establecer el recurso de inconformidad:

ARTICULO 52 LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- “En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

El Reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo.”

Además la mencionada ley en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25 PARRAFOS PRIMERO Y NOVENO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- “La Comisión de Inconformidades se integrará en forma tripartita con un miembro por cada representación, designados por la Asamblea General y durarán en su cargo seis años. Por cada miembro propietario se designará un suplente.”

“...La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios; en los términos de la normatividad correspondiente y con sujeción a los criterios que sobre el particular, establezca la Comisión de Vigilancia...”

Por otra parte, en el párrafo segundo del artículo 54 de la misma ley, se dispone que:

ARTICULO 54.-“...Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

El Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en materia de facultades como organismo fiscal autónomo establece que el recurso de inconformidad se interpondrá ante la Comisión de Inconformidades y de Valuación, con la posibilidad de optar a agotar el presente recurso o acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo:

ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.- “Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las facultades a que se refiere el presente Reglamento se tramitarán ante la Comisión de Inconformidades y de Valuación, en los términos del Reglamento respectivo.

Será optativo para los contribuyentes agotar el recurso de Inconformidad ante dicha Comisión o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.”

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de Junio del 2005, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en consecuencia el artículo 25 de dicha ley, quedo reformado, estableciéndose en su TRANSITORIO TERCERO que:

“...En todas las disposiciones donde se haga mención a la Comisión de Inconformidades y de Valuación se entenderá como Comisión de inconformidades...”

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente respecto de los medios de defensa del contribuyente en su artículo 23 enuncia:

ARTICULO 23 LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- “Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la **notificación** de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Cuando en la resolución administrativa se omite el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

El artículo citado establece la trascendencia y alcance de los medios de defensa que la legislación fiscal federal otorga al gobernado respecto de los actos de autoridad fiscal federal que vulneran su interés jurídico.

4.1.1 Impugnación de Notificaciones de Actos Fiscales Federales en el Procedimiento Administrativo.

En la fase oficiosa-tributaria, la impugnación de notificaciones ilegales de actos fiscales federales emitidos por autoridad perteneciente al Servicio de Administración Tributaria se encuentra regulada por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

ARTICULO 129 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION .-

“Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la

autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso,

establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.”

Como se desprende de la lectura del precepto antes transcrito, cuando el afectado por un acto fiscal recurrible en términos de lo previsto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, opta por defender su interés jurídico mediante el recurso de revocación, **manifestando que conoce el acto así como la fecha en que lo conoció**, puede hacer valer únicamente los agravios relativos a las notificaciones ilegales o hacer valer tales agravios conjuntamente con los agravios relacionados con la ilegalidad del acto administrativo. En este orden de ideas, resulta que cuando únicamente se plantea la impugnación de la notificación, como una cuestión incidental, es decir como una situación que se suscita y se relaciona con el acto fiscal federal, debe resolverse solamente en lo que atañe a los agravios expresados respecto de la ilegalidad o ineficacia de la notificación.

Cuando en el recurso de revocación se hagan valer conjuntamente tanto los agravios en contra de la notificación por vicios de forma o de procedimiento, como los agravios en contra del acto administrativo por vicios de fondo, la autoridad fiscal debe resolver todos esos agravios para declarar la nulidad o validez del acto.

En la fracción IV del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación expresamente se dispone que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, **se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, para todos los efectos legales.**

Conforme a lo previsto por el artículo 129 en su fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el particular **niegue conocer el acto**, al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente para notificar dicho acto, en el escrito de ese recurso deberá **manifestar tal desconocimiento**, señalando el domicilio en el que se le debe dar a conocer

dicho acto ya que de no señalarlo, se le notificará por estrados; además debe expresar el nombre de la persona facultada para recibir la notificación correspondiente.

Si la autoridad resuelve que se notificó el acto, como lo prevé en lo conducente la disposición legal mencionada en el párrafo precedente, la citada autoridad dará a conocer al particular el acto jurídico junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio que el recurrente haya señalado al interponer su recurso y de no haberlo señalado, se le dará a conocer por estrados.

Conforme al mismo dispositivo legal en comentario "... El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación..."

Con fundamento en el párrafo primero del mencionado artículo 129 del precitado Código, mediante la interposición del recurso de revocación, el particular afectado puede alegar que **el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente.**

Es pertinente advertir que en el supuesto caso de que el recurrente impugne la ilegalidad de la notificación del acto fiscal federal, los agravios que exprese deberán referirse al incumplimiento de las formalidades (requisitos) esenciales del procedimiento de dicha notificación, establecidas legalmente respecto de:

-La autoridad fiscal emisora del acto (mensaje) y ordenadora de la notificación.

-El notificador u operador del medio electrónico (encargado de cumplir la orden de notificación).

-Documentación (constancias) escrita o digital relativa a la orden de notificación, la legitimación y autorización para acceder al sistema electrónico de comunicación y para el uso de la firma electrónica avanzada, a los anexos y a las actuaciones relativas a la notificación.

-Los medios de comunicación previstos por la ley para efectuar las notificaciones como son el directo o personal (por conducto del notificador), correo (certificado con acuse de recibo, ordinario y electrónico), telégrafo, fax, publicaciones periódicas de edictos (en el Diario Oficial de la Federación, página de internet o periódico de circulación nacional), estrados e instructivos.

-El ámbito espacial (territorio, domicilio).

-El ámbito temporal (días y horas hábiles, plazos).

-Personas físicas o morales a quienes debe notificarse el acto fiscal federal.

-Otras circunstancias relacionadas con el procedimiento de notificación.

Todo lo anterior, cuando se considere que el incumplimiento de las mencionadas formalidades impide que se de a conocer el acto fiscal al afectado situándolo en un estado de indefensión ya que con ello se vulnera su interés jurídico y su derecho a la seguridad, certeza jurídica, audiencia y oportuna defensa.

En relación con lo anterior, cuando la autoridad resuelva que no hubo notificación o que fue ilegal, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del

artículo antes transcrito, en el sentido de que se tendrá al recurrente “... **Como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto...**”

Cuando únicamente se hayan expresado agravios en contra de la notificación y la autoridad fiscal resuelva que la notificación fue legal, salvo mejor opinión, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 124 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en lo que respecta a la notificación recurrida, no se afecta el interés jurídico del recurrente, razón por la cual, la impugnación incidental de notificación planteada resulta improcedente, debiéndose pronunciar la autoridad al respecto.

4.1.2 Impugnación de Notificaciones de Actos Fiscales Federales en el Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso de que el particular afectado opte por la impugnación de la notificación del acto fiscal federal en la vía contencioso-administrativa, planteará los agravios respectivos en la demanda de nulidad como lo prevén los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTICULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- “La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente...”

ARTICULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- “Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente,

siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.”

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De la simple lectura de los dos párrafos finales del precepto legal antes transcrito se desprende que al resolverse la impugnación planteada en la demanda en contra de la notificación del acto fiscal, se producen dos consecuencias jurídicas:

Por una parte, cuando se resuelve **que no hubo notificación o que ésta fue ilegal:**

a) Se tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer.

b) Quedará sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación.

c) Se procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Por otra parte, cuando se resuelva **que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa.**

Esto último es así porque se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 8o.- “Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:”

“...IV. Cuando hubiere consentimiento, que entendiéndose que hay consentimiento sino se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley...”

ARTÍCULO 9o.- “Procede el sobreseimiento:”

“...II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

4.2 Efectos Jurídicos de la Impugnación de Notificaciones.

La comunicación de los actos de autoridad fiscal se realiza a través del procedimiento de notificación encaminado a cumplir con la finalidad de enterar de tales actos al interesado. Cabe aclarar que el incumplimiento por parte de la autoridad fiscal de las formalidades esenciales de ese procedimiento, la notificación deviene en ilegal y por tanto resulta ineficaz: el gobernado no tendrá conocimiento del acto de molestia y no se actualiza la condición suspensiva para que el acto produzca efectos jurídicos. Tal situación da lugar para que el gobernado ejerza su derecho de impugnación.

Los efectos o resultados finales de la impugnación de notificaciones de actos fiscales federales en el procedimiento administrativo de impugnación se encuentran previstos en los artículos 129, fracción II y IV párrafos primero y segundo, así como el 133 del Código Fiscal de la Federación.

En relación con los efectos de la impugnación, por la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, cuando esto quede demostrado, en el procedimiento contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado,

en términos de lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 51.- “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:”

“...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”

“...III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada...”

En relación con lo anterior, cabe destacar que el dispositivo legal antes mencionado, además establece en su fracción V, incisos a), b), c),d) y e) los casos en que los vicios formales o de procedimiento que no trascienden al sentido de la resolución ni afectan las defensas del particular:

“...V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados...”

CONCLUSIONES.

1. Las formalidades esenciales del procedimiento derivan del principio constitucional que otorga al gobernado la garantía de estricto apego al marco legal respecto de los actos y actividades que en ejercicio de sus atribuciones realice la autoridad fiscal dentro del mencionado procedimiento para obtener la finalidad jurídica que se persigue en el mismo.
2. Esas formalidades esenciales previstas en ley consolidan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en la comunicación de actos fiscales que afectan el interés jurídico de los gobernados.
3. Impiden la arbitrariedad de la autoridad fiscal ya que determinan la actuación legal de ésta en el procedimiento de notificación de los actos fiscales de afectación dirigidos al gobernado.
4. La observancia estricta por parte de la autoridad fiscal de las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales, garantiza al gobernado el conocimiento pleno y fehaciente del acto de molestia en términos de ley.
5. Por la finalidad jurídica que se alcanza mediante el cumplimiento de los actos y formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales, el gobernado al tener conocimiento legal del acto de molestia, por los efectos que éste produce en su interés jurídico, estará en la posibilidad de acatarlo, cumpliendo con la obligación fiscal o de ejercer su derecho de oportuna defensa a través de los medios de impugnación legalmente previstos.
6. El artículo 16 Constitucional consagra el principio de legalidad de los actos de molestia en la esfera jurídica o interés jurídico del gobernado,

estableciendo el cumplimiento de los requisitos fundamentales que deben observarse en los actos de autoridad para que éstos se encuentren apegados al marco legal establecido. Tales requisitos son: la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

7. También, el artículo 16 Constitucional, al establecer el principio de legalidad, es el fundamento del deber a cargo de la autoridad fiscal de notificar los actos que emita y que afectan el interés jurídico de los gobernados, en términos de lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.
8. A diferencia de los actos jurídicos o de autoridad, la notificación no deviene de la voluntad del autor de los actos sino de la voluntad de la ley que le impone a la autoridad emisora el cumplimiento de la condición suspensiva de comunicación de dichos actos. Es así que el acto de autoridad fiscal federal se sujeta a la condición suspensiva de notificación para producir efectos de derecho.
9. El incumplimiento por parte de la autoridad de las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de un acto fiscal federal ocasiona que éste resulte ineficaz en cuanto no se alcanza el objetivo de enterar de dicho acto al gobernado. De tal suerte que al no actualizarse la condición suspensiva a que esta sujeto dicho acto, consistente en el hecho de la notificación del mismo, éste no produce efectos de derecho.
10. El deber jurídico que tiene la autoridad de comunicar los actos fiscales que emita a los gobernados deviene de manera expresa en las disposiciones legales como lo son los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación.

11. Las leyes que rigen en materia notificación de actos fiscales federales en lo que se refiere a la Autoridad Aduanera, Autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no establecen el procedimiento de notificación de actos fiscales federales, razón por la cual, supletoriamente rige en la materia lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
12. Lo relativo al Procedimiento de notificación de actos fiscales federales se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación de los artículos 134 a 140.
13. Se advierte la necesidad de complementar el marco de formalidades (requisitos) esenciales del procedimiento de notificación de actos fiscales federales previsto por el Código Fiscal de la Federación, agregando otras relacionadas con: la orden de notificación; la identificación y legitimación del notificador para intervenir en dicho procedimiento a fin de notificar el acto fiscal; y el contenido de las constancias que confirman la legalidad de las actuaciones en el mencionado procedimiento y la certeza del hecho mismo de notificación.
14. Los criterios jurisprudenciales resultan ser específicos, detallados y útiles para orientar la complementación del marco jurídico que debe regir, mediante las reformas legales pertinentes, a las formalidades esenciales del procedimiento de notificación de actos fiscales federales.
15. Es necesario ajustar el procedimiento de notificación de actos fiscales federales para otorgar oportuna defensa al gobernado y permitir a la autoridad que agilice el mismo.

16. El procedimiento de notificación antes aludido tiene por objeto comunicar el acto fiscal federal al gobernado (contribuyente) para que éste tenga conocimiento de ese acto.
17. Para alcanzar el objetivo de comunicación de los actos fiscales federales la autoridad fiscal competente debe sujetar su actuación a las formalidades esenciales legalmente previstas en relación con el procedimiento de notificación de esos actos.
18. De lo cual se desprende que el cabal cumplimiento de las formalidades esenciales son determinantes de la legalidad y eficacia del procedimiento de notificación de actos fiscales federales en la medida que son necesarias o indispensables para otorgar oportunidad de defensa al gobernado.
19. La comunicación de actos fiscales federales para darlos a conocer al interesado implica seguir el procedimiento de notificación y a su vez que en éste se cumplan formalidades esenciales, ya que su incumplimiento lo deja en estado de indefensión.
20. La ley debe decir cuales son las formalidades esenciales en el procedimiento de notificación de actos fiscales federales, como lo es el Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel y otros. Ley federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, comentadas, 1ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1996, Págs.15, 17.
2. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Acto Jurídico, editorial Porrúa. México, D., F., 2002, Pág.40
3. Bonifaz Alfonso, Leticia. El Problema de la Eficacia en el Derecho, 2ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F, 1999, Págs. 2-3
4. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 16ª edición. Editorial Porrúa, México, D., F., 1998, Págs. 84-85
5. Briseño Sierra, Humberto. Compendio de Derecho Procesal. 1ª edición. Editorial HUMANITAS, México., D., F., 1989, Pág. 233.
6. Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, 1ª edición. Editorial Antigua Librería Robredo. México, DF, 1964, Págs. 525,528,532,534.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 36ª edición. Editorial Porrúa. México, DF, 2003, Pág. 504.
8. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina, 1981, Pág. 97
9. Capitán, Henry. Vocabulario Jurídico, 8ª edición. Editorial Palma. Buenos Aires, Argentina, 1986, Pág. 284.
10. Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Sexta edición .Editorial IURE editores, S.A. de C.V. México, 2007, Págs. 7 y 8.
11. Díaz González, Luis Raúl. Los Procedimientos Fiscales. 2ª edición. Editorial GASCA. México, DF, 2004, Pág. 119
12. Diccionario Jurídico ESPASA, único volumen. Madrid España, 1993, Pág. 690
13. Diep Diep, Daniel. El Tributo y la Constitución, 1ª edición. Editorial PAC. México, DF, 2000 Págs. 131-283
14. Espasa Calpe. Diccionario Jurídico Espasa.1ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1993. Pág. 799.

15. Figueroa Alfonso, Enrique. Nociones de Derecho Positivo. Editorial HARLA. México., D., F., 1992, Pág. 167.
16. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edición. Editorial OXFORD. México, D., F., 1996, Pág. 218.
17. LAROUSSE, Diccionario DE Sinónimos y Antónimos. Editorial LAROUSSE, PRIMERA EDICIÓN, México, D.,F, 1986, Pág.182.
18. Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial HELIESTA. Buenos Aires, Argentina,1974, Págs.147, 419.
19. Ovalle Favela, José, Garantías Constitucionales del Proceso, 1ª edición. Editorial McGrawhill. México, DF, 1996, Págs. 69-73
20. Parejo Alfonso, Luciano. Eficacia y Administración. Tres Estudios. Editorial MAP. Madrid, España, 1995, Págs.48-49,128.
21. Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo. Derecho Fiscal. Primera Edición. Editorial Banca y Comercio, S.A de C.V., México, D. F., 1994, Pág. 172.
22. Ponce Solé, Juli Análisis del Contenido Concreto del Deber de Buena Administración y Derecho al Procedimiento Administrativo, 1ª edición. Editorial Lex-Nova. Madrid, España, 2001, Pág. 433.
23. Real Academia de La Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España, 1981, tomo III Págs. 569, 634
24. Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales, 1ª edición. Editorial Porrúa. México, DF, 2001 Págs. 124-161.
25. Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, 1ª edición. Editorial Porrúa. México, D., F., 1999, Pág. 554.
26. Santofimio G., Javier Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, Eficacia y Validez, 2a. Edición. Editorial UNAM. México, D., F., 1998, p. 97.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1990.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código Fiscal de la Federación.
5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
6. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
7. Ley del Servicio de Administración Tributaria.
8. Ley aduanera.
9. Ley del Instituto Nacional Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
10. Ley del Seguro Social.
11. Ley del Servicio Postal Mexicano.
12. Reglamento de Telecomunicaciones
13. Reglamento de Interior del Servicio de Administración Tributaria.
14. Reglamento del Recurso de Inconformidad.

15. Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo.
16. Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.